

**Asunto:** Asunto “CPP Modificación de la regulación sobre inversión en redes de transporte y distribución”.

## **AL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO**

### **D I C E**

- I. Que durante el mes de junio de 2024 el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico (en adelante, MITERD) ha lanzado la *“Consulta pública previa sobre la modificación del límite de inversiones en redes”*<sup>1</sup>. El plazo para presentar alegaciones finaliza el 3 de julio de 2024.
- II. Que, como consecuencia de lo anterior, se modificará la normativa reguladora de los Planes de Inversión Anuales y Plurianuales que las empresas distribuidoras están obligadas a elaborar, conforme a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013) y en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1048/2013).
- III. Que la Alianza por el Autoconsumo está interesada en que la metodología de cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica sea una herramienta esencial para el impulso de la transición energética.
- IV. Que el plazo para formular alegaciones finaliza el 3 de julio de 2024.

Por todo ello, paso a formular las siguientes

---

<sup>1</sup> <https://www.miteco.gob.es/es/energia/participacion/2024/detalle-participacion-publica-k-682.html>.

## ALEGACIONES

### **ALEGACIÓN PRIMERA. EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE INVERSIONES ANTICIPATORIAS, PARALELO AL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE PLANES DE INVERSIÓN ANUALES Y PLURIANUALES**

Existe un requisito indispensable para poder alcanzar cualquiera de los retos anteriormente descritos (por ejemplo, impulso de la movilidad limpia y de las fuentes de energía renovable y electrificación de la industria): la existencia de capacidad disponible de la red de distribución de energía eléctrica que permita, por un lado, que la generación pueda verter energía a la red y, por el otro lado, suministrar toda la energía eléctrica demandada por los consumidores.

Para poder garantizar una conexión rápida a la red de distribución, es necesario que exista capacidad disponible en el preciso momento en el que se solicita. Sin embargo, esta no es una cuestión tan sencilla. Por decirlo de una forma muy simple, ofertar capacidad disponible significa ofertar capacidad de la red que a priori está ociosa, a la espera de ser empleada.

Sin embargo, desde la entrada en vigor de la Ley 24/2013, la regla general ha sido que las inversiones en instalaciones de redes de distribución de energía eléctrica sólo tenían reconocimiento retributivo si estaban en funcionamiento a 31 de diciembre del año en cuestión.

Sin embargo, todo esto puede cambiar radicalmente a raíz de lo previsto en la “Consulta Previa CNMC Circ. 6/2019” planteada por la propia CNMC, que se refiere a una nueva categoría de inversiones, las llamadas “inversiones anticipatorias”.

#### **1.1 Concepto de inversiones anticipatorias**

Las primeras referencias a las inversiones anticipatorias las encontramos en documentos comunitarios.

En primer lugar, en Junio de 2023 el “*European Union Agency for the Cooperation of Energy Regulator*” (en adelante, ACER<sup>2</sup>) publicada un documento titulado “*Informe sobre la valoración de las inversiones, evaluación del riesgo e incentivos regulatorios para los proyectos de redes energéticas*”<sup>3</sup>. A efectos de este informe, la definición de inversiones anticipatorias es la siguiente:

“Informe sobre la valoración de las inversiones, evaluación del riesgo e incentivos regulatorios para los proyectos de redes energéticas”, pág. 17

---

<sup>2</sup> ACER: <https://www.acer.europa.eu>

<sup>3</sup> “Report on Investment Evaluation, Risk Assessment and Regulatory Incentives for Energy Network Projects” (la traducción es mía), [https://acer.europa.eu/sites/default/files/documents/Publications/ACER\\_Report\\_Risks\\_Incentives.pdf](https://acer.europa.eu/sites/default/files/documents/Publications/ACER_Report_Risks_Incentives.pdf).

*“A efectos de este informe, la expresión “inversiones anticipatorias” se refiere a inversiones que son un riesgo para la sociedad porque pueden resultar infrutilizadas, al menos durante algunos años, hasta que se produzcan avances en el lado de la generación.”<sup>4</sup>*

En segundo lugar, hace pocos meses, en marzo de 2024, ACER y el “*Council of European Energy Regulators*” (CEER<sup>5</sup>) publicaron un escrito firmado por ambos organismos titulado “*Posicionamiento sobre las inversiones anticipatorias*”<sup>6</sup>.

Respecto del Informe de marzo 2024, lo primero que interesa destacar es que, según se recoge expresamente en el mismo, no existe una definición de inversiones anticipatorias en ninguno de los modelos regulatorios analizados, relativos a 22 Estados Miembros de la Unión Europea, incluida España. Es decir, que se trata de un concepto completamente nuevo.

En cualquier caso, el objetivo de las inversiones anticipatorias consiste en fomentar el desarrollo de la red para satisfacer el despliegue acelerado de la generación de energías renovables y la demanda electrificada inteligente, como los vehículos eléctricos, la infraestructura de carga y el despliegue de bombas de calor, evitando que las redes se conviertan en cuellos de botella.

Pues bien, una vez decidida la conveniencia de ejecutar inversiones anticipatorias, con el objetivo de dar respuesta a necesidades futuras probables, pero no ciertas, decididas en función de los intereses generales del sistema eléctrico, surge la duda de cómo serían retribuidas.

## **1.2 Retribución de las inversiones anticipatorias**

La metodología de cálculo de las inversiones anticipatorias sería competencia de la CNMC. Sin embargo, consideramos esencial incluir este apartado para poder realizar una exposición completa de este punto.

Como hemos visto, las inversiones anticipatorias en redes de distribución de energía eléctrica serían aquellas que se ejecutarían en previsión de necesidades futuras todavía no confirmadas, asumiendo el riesgo de que tarden en ponerse en funcionamiento o, inclusive, que nunca lleguen a hacerlo. No obstante, atendiendo al interés general y considerando los potenciales beneficios que podrían aportar al sistema eléctrico, se decide ejecutarlas.

---

<sup>4</sup> For the purpose of this Report, the term “anticipatory investments” refer to investments that are risky for society because they may turn out be underused, at least for some years, until developments on the generation side, pág. 17. La traducción es mía.

<sup>5</sup> <https://www.ceer.eu>

<sup>6</sup> “Position on anticipatory investments”  
[https://www.acer.europa.eu/sites/default/files/documents/Position%20Papers/ACER-CEER\\_Paper\\_anticipatory\\_investments.pdf](https://www.acer.europa.eu/sites/default/files/documents/Position%20Papers/ACER-CEER_Paper_anticipatory_investments.pdf). La traducción es mía.

En nuestra opinión, la retribución de las inversiones anticipatorias no debería seguir la regla general vigente actualmente, en virtud de la cual las inversiones que no están en funcionamiento no son retribuidas, porque eso podría poner en riesgo la viabilidad financiera de las empresas distribuidoras de energía eléctrica. Por ello, consideramos que una opción muy razonable podría ser no establecer diferencias retributivas entre las inversiones tradicionales y las inversiones anticipatorias, de manera que todas se retribuirían aplicando la misma metodología, actualmente prevista en la Circ. 6/2019.

Si bien abogamos por no establecer diferencias en el tratamiento retributivo de las inversiones anticipatorias respecto de las inversiones ordinarias, sí que consideramos que sería conveniente reconocer sus particularidades, fundamentalmente en lo referente a su programación y aprobación, tal y como se estudiará en el apartado siguiente.

### **1.3. Programación y aprobación de las inversiones anticipatorias: un complemento a los planes de inversión**

En el modelo actual, la programación de las inversiones a ejecutar por las empresas distribuidoras de energía eléctrica se inicia con la elaboración de los Planes de Inversiones Anuales y Plurianuales, que las empresas distribuidoras deben presentar anualmente ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma y el MITERD para su aprobación. Estos planes son elaborados de forma individualizada por cada empresa distribuidora, a partir de las necesidades identificadas por la empresa distribuidora y las inversiones finalmente realizadas deben justificarse en el “Informe de seguimiento de Planes de Inversión” que debe presentarse cada tres años.

En nuestra opinión, la programación y aprobación de las inversiones anticipatorias debería seguir un trámite paralelo, que garantizase que su programación y aprobación responde de la mejor forma posible a los intereses de los agentes del sector interesados.

La gestión y supervisión de las inversiones anticipatorias podría ser la siguiente.

**Primero.** Se propone que los sujetos habilitados para realizar propuestas de inversiones anticipatorias sean lo más amplio posible. Entre otros:

- Las administraciones públicas competentes para la aprobación de planes de inversión: CCAA y MITERD
- Los sujetos interesados en conectarse a la red de distribución de energía eléctrica, desde la perspectiva de la generación o de la demanda
- Las asociaciones que representan a los sujetos interesados en conectarse a la red de distribución de energía eléctrica, desde la perspectiva de la generación o de la demanda
- Etc
- Ampliar si fuera posible

**Segundo.** Los órganos competentes para aprobar las inversiones anticipatorias podrían ser los mismos que actualmente son competentes para aprobar los Planes de Inversión, esto es, las Comunidades Autónomas y el MITERD.

Asimismo, dada la especial relevancia de estas actuaciones, consideramos recomendable que también se solicitase informe favorable a los entes municipales.

**Tercero.** Dado el carácter especial de estas inversiones, que responden a criterios de interés general, consideramos que estas inversiones no deberían tener límite o, en su defecto, su límite no debería computar a efectos de calcular el límite a la inversión que deben respetar las empresas distribuidoras de energía eléctrica, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de los Planes de inversión Anuales y Plurianuales.

**Cuarto.** A efectos de aportar la máxima flexibilidad a la adaptación de la red de distribución eléctrica a los requisitos actuales, consideramos que lo más recomendable sería que, como mínimo una vez al año, se permita la presentación de propuestas de inversiones anticipatorias, que se tramitasen de forma independiente a los Planes de Inversión, y que en ningún caso pudiesen llegar a provocar la modificación del mismo.

**Quinto.** Dado que existe la posibilidad de que no fuese posible atender todas las solicitudes de inversiones anticipatorias presentadas, sería necesario establecer un criterio objetivo para su selección y aprobación. Por ejemplo:

- Valorar el impacto que la inversión tendrá en el impulso de las energías renovables y el autoconsumo.
- Valorar si se trata de una medida que podría llegar a reducir el coste del precio de venta de la energía eléctrica en el mercado mayorista.
- Valorar impacto social y económico de la inversión (ya previsto en algún RD)
- Etc

**Sexto.** Sería necesario establecer un protocolo de supervisión y seguimiento de las inversiones anticipatorias, que permitiese confirmar:

- Cuál ha sido el tiempo transcurrido desde que se empezó a retribuir la inversión anticipatoria y el momento de su puesta en funcionamiento.
- Cuáles han sido los beneficios en términos técnicos y económicos efectivamente aportados por las inversiones anticipatorias.
- Etc.

**Séptimo.** En cuanto a la justificación de las inversiones anticipatorias ejecutadas, a efectos de que puedan llegar a considerarse como inversiones retribuíbles con cargo al sistema eléctrico, debería acreditarse:

- Que fueron aprobadas por Resolución del organismo competente.
- Que la instalación está preparada para entrar en funcionamiento en cualquier momento.
- Que se dispone de la APS.
- etc

**Octavo.** En todo caso debería establecerse un procedimiento de coordinación entre las inversiones recogidas en Planes de Inversión Anuales y Plurianuales y las inversiones anticipatorias.

## **ALEGACIÓN SEGUNDA. EN CUANTO AL DERECHO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES DE AUTOCONSUMO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Uno de los principios básicos de funcionamiento del sistema eléctrico español es la garantía de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, tal y como prevé la propia Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013). Entendemos que uno de los principales objetivos de esta consulta pública es verificar que este derecho de acceso y conexión se cumpla de la forma más efectiva posible, por lo que es necesario traerlo a colación en esta consulta.

### **Art. 8.2 Ley 24/2013**

*“La operación del sistema, la operación del mercado, el transporte y la distribución de energía eléctrica tienen carácter de actividades reguladas a efectos de su separación de otras actividades, y su régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente ley.*

***Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta ley y en los términos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno.”***

En la práctica esto significa que los titulares de instalaciones de autoconsumo tienen pleno derecho al acceso a las redes de distribución y que este derecho sólo podrá ser denegado cuando se cumplan los requisitos legalmente previstos, de acuerdo con lo previsto en el art. 33 Ley 24/2013, dedicado específicamente a regular el acceso y conexión.

### **Art. 33.4 Ley 24/2013**

*“En todo caso, el permiso de conexión sólo podrá ser denegado por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión y no estar contemplada la instalación en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalen en la normativa reglamentaria a que hace referencia el primer párrafo de este apartado.”*

Desde la entrada en vigor de la Ley 24/2013 su art 33 ha sido modificado en varias ocasiones, debiendo destacarse la reforma introducida por el *“Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la*

*Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural” (en adelante, RD Ley 1/2019).*

Una de las principales novedades introducidas por el RD Ley 1/2019 fue, precisamente, el reparto de competencias entre el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), tal y como se destaca en su Exposición de Motivos.

### **Exposición de Motivos del RD Ley 1/2019**

*“(…)*

*El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho de la Unión Europea, en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, ha llevado a cabo una reorganización competencial en relación con el acceso y la conexión a las redes eléctricas de tal forma que **corresponde al Gobierno** aprobar, mediante real decreto del Consejo de Ministros, los criterios y procedimientos que la concesión de acceso y conexión deberá satisfacer para el cumplimiento de los objetivos de política energética y penetración de renovables; los criterios bajo los que un sujeto podrá solicitar a los titulares y gestores de las redes la modificación de las condiciones de los permisos de acceso y de conexión, incluidos sus puntos de conexión, y los criterios objetivos para la inclusión de límites a la capacidad de conexión por nudos al objeto de garantizar la seguridad del suministro.*

*Por su parte, de conformidad con el reparto competencial aprobado por el citado Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, **la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará**, mediante circular, la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.*

*A este respecto, conviene destacar lo manifestado por el Consejo de Estado en su Dictamen de fecha 18 de junio de 2020, relativo al primer proyecto de circular de acceso, cuando afirmaba que «En conclusión, de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, la aprobación de un marco general regulador del procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión corresponde al Gobierno. La regulación que éste establezca encontrará un límite en el respeto a la competencia de la CNMC para regular los aspectos expresamente mencionados en la habilitación legal correspondiente».*

*(…)”. La negrita es nuestra.*

Así pues, con la entrada en vigor del art. 33.11 Ley 24/2013 se atribuyeron a CNMC competencias en materia de acceso y conexión.

**Art. 33.11 Ley 24/2013**

*“Por su parte, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión”.*

En la práctica esto significa que en lo relativo a los permisos de acceso y conexión tanto los titulares de las instalaciones de autoconsumo como las empresas distribuidoras de energía eléctrica deben estar a lo dispuesto en normativa aprobada por el Ministerio y por la CNMC.

**2.1.- EN CUANTO AL DEBER DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE OTORGAR LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN A SU RED A LAS INSTALACIONES DE AUTOCONSUMO**

De acuerdo con todo lo anterior, la Ley 24/2013 impone a las empresas distribuidoras el deber de conceder los permisos de acceso y conexión siempre que se cumplan los requisitos previstos legalmente.

**Art. 41 Ley 24/2013. Acceso a las redes de distribución.**

*“1. Las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8. El precio por el uso de redes de distribución se determinará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16.*

*2. El gestor de la red de distribución deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33.”*

En consecuencia, para que el titular de una instalación de autoconsumo consiga el acceso y conexión a la red de distribución debe presentar la correspondiente solicitud ante la empresa distribuidora, siguiendo el procedimiento legalmente previsto, y acreditar sus condiciones técnicas. Por su parte, la empresa distribuidora sólo podrá denegar dicho permiso cuando se cumpla alguna de las causas legalmente previstas.



## **2.2.- EN CUANTO A LAS CAUSAS DE INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN**

El art. art. 8 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020) establece cuatro posibles causas de inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión.

### **Artículo 8.1 RD 1183/2020 Inadmisión de solicitudes.**

*“1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas:*

*a) No haber acreditado la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica a las que hace referencia el artículo 23, y que el órgano competente para la autorización de la instalación se haya pronunciado sobre que dicha garantía está adecuadamente constituida, de conformidad con lo previsto en dicho artículo.*

*b) Que el otorgamiento del acceso en dicho nudo estuviese regulado en un procedimiento específico aprobado por el Gobierno al amparo del capítulo V de este real decreto o de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.*

*c) No haber aportado o subsanado la información requerida en los términos y plazos previstos en este real decreto y con el contenido que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el apartado 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.*

*d) **Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula**, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.3 de este real decreto. No podrán ser inadmitidas por esta causa las solicitudes que tengan por objeto la hibridación de una instalación de generación de electricidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de este real decreto. En las inadmisiones por falta de capacidad de acceso otorgable para generación, los gestores de la red remitirán la dirección de sus portales web donde figure la capacidad existente en las redes bajo su gestión.” (La negrita es nuestra”*

A continuación, se analizarán las tres últimas causas de inadmisión previstas en el art. 8.1 RD 1183/2020, que son las relevantes a efectos del objeto de estudio de este informe.

### **2.3.- EN CUANTO A LA INADMISIÓN POR NO HABER ACREDITADO EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA ECONÓMICA**

La primera causa de inadmisión de los permisos de acceso y conexión prevista en el art. 8.1.a) RD 1183/2020 es no haber acreditado el depósito de la garantía económica requerida en el art. 23 del propio RD 1183/2020. No obstante, debe tenerse presente que existen instalaciones que quedan exentas de la obligación de presentar garantía.

Sin embargo, en la práctica se ha podido constatar que en ocasiones algunas empresas distribuidoras inadmiten la solicitud por falta de aportación de la garantía económica, sin tomar en consideración que se trata de un supuesto exento. Esto supone la terminación del procedimiento de solicitud de acceso y conexión y que el titular de la instalación de autoconsumo se vea en la necesidad de tener que iniciar un nuevo procedimiento, con todos los inconvenientes que ello supone.

A efectos de evitar que un simple malentendido respecto de la obligación de aportar garantías económicas, o no, paralice un procedimiento de solicitud de acceso y conexión se propone lo siguiente.

Establecer la obligación a la empresa distribuidora de que, antes de que inadmitir una solicitud de acceso y conexión por falta de aportación de la garantía económica, deba requerir al solicitante para que, en un plazo de diez días, aporte dicha garantía o acredite que queda exento de la misma. Si transcurrido dicho plazo el solicitante no aporta la garantía requerida, o no justifica que queda exento de la misma, la empresa distribuidora podrá proceder a la inadmisión de la solicitud.

El requerimiento para subsanar la falta de aportación de la garantía económica deberá realizarse del mismo modo que se haya recibido la solicitud inicial, esto es, a través de la plataforma del solicitante o por cualquier otro canal de comunicación empleado por el solicitante.

Entre los supuestos en los que el solicitante no está obligado a aportar ningún tipo de garantía económica cabe destacar:

- La prohibición de exigir fianzas, depósitos y cauciones a las entidades locales, excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público (RD Leg. 2/2004).
- La exención de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes reconocida a favor del Estado y sus Organismos autónomos, así como las entidades públicas empresariales, los Organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes de ambos y los órganos constitucionales (Ley 52/1997).
- Instalaciones de potencia igual o inferior a 15 kW (RD 1183/2020).

**Propuesta 1.** Introducir un segundo párrafo en el art. 8.1.a RD 1183/2020 que establezca que, con carácter previo a la inadmisión de la solicitud por falta de aportación de la garantía

económica, la empresa distribuidora deberá requerir al solicitante que, en el plazo de diez días, aporte dicha garantía o acredite que queda exento de la misma.

#### **2.4.- EN CUANTO A LA INADMISIÓN POR NO HABER SUBSANADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA**

La segunda de las causas de inadmisión de los permisos de acceso y conexión que vamos a analizar es la prevista en el art. 8.1.c) RD 1183/2020, por no haber aportado o subsanado la información relevante a efectos de que la empresa distribuidora pueda valorar la viabilidad de la solicitud. Y, ciertamente, la distribuidora no puede resolver la solicitud si no dispone de toda la información relevante. Interesa hacer dos matizaciones al respecto.

En primer lugar, la redacción actual del art. 8.1.c) RD 1183/2020 permite la inadmisión por no haber aportado la información, o por no haber subsanado la información aportada, lo que en la práctica incrementa las probabilidades de que la solicitud acabe desestimada, en lugar de subsanada. De nuevo, y en línea de lo propuesto en el apartado anterior, consideramos que sería conveniente regular de forma detallada la obligación de la distribuidora de requerir la información no aportada, o subsanar la aportada, en un plazo de tiempo determinado, con carácter previo a inadmitir la solicitud por esta causa. El requerimiento de subsanación remitido por la empresa distribuidora al solicitante deberá especificar con el debido detalle la información necesaria para poder evaluar su solicitud. A priori, toda la información adicional que la distribuidora considere necesario pedir al solicitante debería requerirse de forma conjunta.

En segundo lugar, habría que garantizar que la única información que se considere relevante a efectos de conceder o denegar la solicitud de acceso y conexión esté directamente relacionada con la misma. Esto es, que no se solicite información que no esté directamente relacionada con la solicitud presentada y que tampoco se solicite información que no sea esencial en el momento de presentarse la solicitud. Este sería el caso, por ejemplo, de los coeficientes de reparto del autoconsumo colectivo.

**Propuesta 1 BIS.** Introducir un segundo párrafo en el art. 8.1.c RD 1183/2020 que establezca que, con carácter previo a la inadmisión de la solicitud por no haber aportado o subsanado la información relevante, la empresa distribuidora deberá requerir al solicitante que, en el plazo de diez días, aporte o subsane la información relevante, debiendo especificar con el debido detalle la información necesaria para poder evaluar su solicitud.

**Propuesta 1 TER.** Introducir un tercer párrafo en el art. 8.1.c RD 1183/2020 que establezca a los efectos de este artículo, únicamente se considerará información relevante la que esté directamente relacionada con la solicitud presentada y resulte esencial a efectos de valorar la

solicitud. En este sentido, por ejemplo, no podrán solicitarse los coeficientes de reparto del autoconsumo colectivo.

## **2.5.- EN CUANTO A LA INADMISIÓN POR FALTA DE CAPACIDAD**

La tercera de las causas de inadmisión de los permisos de acceso y conexión que vamos a analizar es la prevista en el art. 8.1.d) RD 1183/2020, relativa a la falta de capacidad de la red.

Es decir, para que una instalación de autoconsumo pueda conectarse a la red de distribución de energía eléctrica ésta debe disponer de capacidad de acceso suficiente. A estos efectos, la capacidad de acceso se define en el propio RD 1183/2020.

### **Art. 2.k RD 1183/2020<sup>7</sup>**

*“Capacidad de acceso: será la potencia activa máxima que podrá inyectarse a la red por una instalación de generación de electricidad o absorbida de la red por una instalación de demanda de acuerdo con lo que se haga constar en el permiso de acceso y en el contrato de técnico acceso”.*

Dado que la puesta en funcionamiento de las instalaciones de autoconsumo depende de la existencia de capacidad disponible en las redes de distribución a las que se han de conectar, en el momento de proyectar dichas instalaciones deben confirmarse, como mínimo, los siguientes extremos.

1. La capacidad de acceso disponible.
2. Los criterios de asignación de la capacidad de acceso disponible.
3. Si se están ejecutando proyectos para incrementar la capacidad de acceso disponible.
4. Si está previsto ejecutar a futuro proyectos para incrementar la capacidad de acceso disponible.

De este modo, considero que el concepto de “capacidad disponible” podría entenderse como una subcategoría de un concepto superior que sería la “capacidad relevante”, en la que cabría incluir también la “capacidad en tramitación” y la “capacidad proyectada”. A continuación, se analizarán todas ellas con el debido detalle.

En tanto que la capacidad de acceso disponible es un requisito esencial para la concesión de los permisos de conexión de las instalaciones de autoconsumo, en los últimos años se ha producido un desarrollo legislativo para intentar hacerlo efectivo, pudiendo identificar tres grandes hitos.

---

<sup>7</sup> Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Véase también la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

- El primero, la imposición de la obligación legal de publicar la capacidad disponible.
- El segundo, la regulación del procedimiento de acceso y conexión, configurando la falta de capacidad disponible como causa de inadmisión de la solicitud.
- El tercero, el desarrollo de las plataformas de publicación de la capacidad de acceso disponible.

### **2.5.1.- En cuanto a la obligación legal de publicar la capacidad de acceso**

Actualmente el art. 33.11 Ley 24/2013, reproducido anteriormente, establece la obligación de publicar cualquier obligación relevante para el acceso y conexión.

Por su parte, el RD 1183/2020 también hace referencia a la obligación de publicar la capacidad de acceso de acceso existente.

#### **Art. 5.4 RD 1183/2020<sup>8</sup>. Criterios para la tramitación de los permisos de acceso y conexión**

*“Asimismo, las plataformas a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la **capacidad de acceso existente en cada nudo**, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”*

Nótese que en el art. 5.4 RD 1183/2020 la obligación de publicar la capacidad de acceso no se establece con carácter general respecto de todos los elementos que integran la red, sino que específicamente se vincula con la **“capacidad de acceso existente en cada nudo”**. A estos efectos, es necesario acudir a la definición de nudo que proporciona el propio RD 1183/2020.

#### **Art. 2.e RD 1183/2020<sup>9</sup>**

*“e) Nudo: punto eléctrico en el que confluyen tres o más líneas eléctricas o transformadores con el mismo nivel de tensión. También tendrá consideración de nudo eléctrico aquel punto en el que, tras realizar una apertura del circuito para conectar un nuevo sujeto, finalmente confluyan tres o más líneas eléctricas o existan transformadores.”*

---

<sup>8</sup> Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020).

<sup>9</sup> Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020).

Como se verá más adelante, en la práctica únicamente están obligadas a publicar la capacidad de acceso aquellas empresas distribuidoras de energía eléctrica que sean titulares de subestaciones eléctricas. Por el contrario, las empresas distribuidoras de energía eléctrica que no sean titulares de subestaciones eléctricas no están obligadas a publicar su capacidad disponible.

A estos efectos, los mapas de capacidad están regulados en la *“Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución”* (en adelante, Resolución CNMC de 20 de mayo de 2021), en el *“Punto 4. Capacidad de Acceso”* de su Anexo II, relativo a las *“Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución”*.

Dada la estructura empresarial del sector de la distribución de energía eléctrica en nuestro país, en la práctica esto significa que únicamente pueden quedar excluidas de la obligación de publicar la capacidad de acceso existente en cada nudo aquellas empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes que no sean titulares de subestación eléctrica, que tampoco son todas las empresas integradas en esta subcategoría.

No dudamos de que esta excepción en la obligación de publicación de capacidad debe tener sus fundamentos técnicos y económicos. Y que, de hecho, la capacidad disponible que deja de estar publicada por este motivo debe ser mínima, y con escasa relevancia tanto para el sistema eléctrico como para el impulso del autoconsumo. Sin embargo, también es cierto que la falta de capacidad *“no publicada”* también sería motivo de inadmisión de la solicitud de conexión, por lo que en esos casos conocerla también es relevante.

En este sentido, se podrían valorar opciones alternativas para poder conocer la capacidad de acceso disponible y no publicada por no estar el distribuidor obligado a ello. Cabría la posibilidad de aplicar todas las medidas propuestas de forma simultánea.

**Propuesta 1 QUAR.** Introducir un segundo párrafo en el art. 5.4 RD 1183/2020 que establezca que las empresas que no sean titulares de nudos y, por ende, no estén obligadas a publicar su capacidad en la plataforma correspondiente, deberán informar de su capacidad disponible del modo que reglamentariamente se establezca.

**Propuesta 2.** Que en la elaboración de los Planes de Inversión anuales las empresas distribuidoras de energía eléctrica se añadiese la obligación de especificar si en su red de distribución existe capacidad disponible para la conexión de instalaciones de autoconsumo (y de producción de energía renovable)<sup>10</sup>. Para más detalle véase el **Anexo II**.

---

<sup>10</sup> Volveremos sobre este punto y la relevancia de los Planes de Inversión más adelante.

### **2.5.2.- En cuanto a la publicación de la capacidad disponible: la plataforma del solicitante**

Posteriormente se aprobó la “Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica” (en adelante, Circular 1/2021), cuyo art. 12 desarrolla el contenido de la publicación de la capacidad de acceso disponible.

#### **Art. 12.1 Circ. 1/2021. Publicación de la información.**

*“En virtud de lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los gestores de las redes de transporte y distribución deberán mantener un registro en relación con las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV y publicar en su página web la siguiente información relativa a cada una de dichas barras:*

- a) Denominación.*
- b) Georreferenciación.*
- c) Nivel de tensión.*
- d) **Capacidad de acceso disponible**, desagregada por posición de conexión.*
- e) **Capacidad de acceso ocupada**, desagregada por posición de conexión. Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.*
- f) Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.*

*2. Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.*

*3. Varios gestores de redes de distribución podrán dar cumplimiento a lo previsto en este artículo mediante una plataforma de publicación conjunta, accesible en todo caso desde cada una de las páginas web de los gestores que compartan dicha plataforma, en cuyo caso a la información enumerada en el apartado 1 deberá añadirse la red de distribución concreta en la que se ubica la subestación y barra referida.*

4. *El incumplimiento de estas obligaciones de información podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Título X de la propia Ley 24/2013, de 26 de diciembre.* (La negrita es nuestra).

De nuevo, se pone de manifiesto que la obligación de publicar la capacidad de la red se refiere, exclusivamente, a la “*capacidad de acceso disponible*” y a la “*capacidad de acceso ocupada*”. Sin embargo, teniendo en cuenta que el período de planificación de determinadas instalaciones de autoconsumo puede llegar a prolongarse varios años, la confirmación de que las empresas distribuidoras tienen proyectos en ejecución que una vez se pongan en funcionamiento aportarán mayor capacidad a la red o, inclusive, que se ha solicitado la aprobación de nuevos proyectos y que se está pendiente de su resolución también podría ser relevante.

En este sentido, se podrían valorar opciones alternativas para poder conocer la capacidad de acceso que está en ejecución y pendiente de puesta en servicio, así como la que está pendiente de una resolución favorable para que pueda iniciarse su proyecto de desarrollo.

**Propuesta 3.** Introducir en el art. 12.1 Circ. 1/2021 dos apartados nuevos, de manera que en la página web de las empresas distribuidoras también debiera publicarse la siguiente información:

1.- La **capacidad de acceso prevista en planes de inversión aprobados pero pendiente de ejecución**, que se correspondería con proyectos que ya se están ejecutando y aportarán mayor capacidad de acceso a las redes eléctricas y que todavía no disponen de la correspondiente autorización de explotación. Entre la información disponible se debería especificar su denominación, georreferenciación y nivel de tensión.

2. La **capacidad de acceso prevista en planes de inversión pendientes de aprobación**, que se correspondería con proyectos que se han incluido en los Planes de Inversión de las empresas distribuidoras pero que todavía no disponen de la resolución favorable. Entre la información disponible se debería especificar su denominación, georreferenciación y nivel de tensión.

### **2.5.3.- En cuanto al cálculo y justificación de la capacidad disponible**

Como se ha visto, tanto el RD 1183/2020 como la Circ. CNMC 1/2021 hacen referencia a la capacidad disponible como requisito indispensable para poder conceder un permiso de acceso y conexión. A estos efectos, los criterios para calcular la capacidad disponible se recogen en la “*Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución*” (en adelante, Resolución CNMC de 20 de mayo de 2021).



## **2.6.- EN CUANTO A LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ACCESO Y DE CONEXIÓN**

Para garantizar que el procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión se tramite con plenas garantías, se propone introducir un nuevo artículo que especifique las posibles opciones de finalización de este procedimiento. Esto resulta de especial relevancia en aquellos casos en los que se deniega el permiso de acceso y de conexión, para que el solicitante pueda conocer con la exactitud necesaria cuáles han sido los motivos que fundamentan dicha denegación.

Se propone introducir un nuevo artículo, con el siguiente contenido.

### **NUEVO Artículo 15 bis RD 1183/2020. Terminación del procedimiento obtención de los permisos de acceso y de conexión.**

1. En todo caso, el procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión terminará por alguna de las siguientes causas:
  - a) Por concesión del permiso de acceso y de conexión al solicitante.
  - b) Por comunicación al solicitante, notificándole de forma expresa que su solicitud ha debido ser rechazada por falta de aportación de garantía económica. En dicha comunicación se concederá al solicitante un plazo de diez días naturales para que subsane esta circunstancia. Si transcurrido dicho plazo la garantía no ha sido aportada, el procedimiento se dará por terminado (respecto del art. 8.1.a 1183/2020)
  - c) Por comunicación al solicitante, notificándole de forma expresa que su solicitud ha debido ser rechazada por no haber aportado o subsanado la información requerida, esencial para poder evaluar su solicitud. En dicha comunicación se deberá especificar con el debido detalle la información no proporcionada por el solicitante y se concederá al solicitante un plazo de diez días naturales para que subsane esta circunstancia. Si transcurrido dicho plazo la información requerida no ha sido aportada, el procedimiento se dará por terminado (respecto del art. 8.1.c 1183/2020).
  - d) Por comunicación al solicitante, notificándole de forma expresa que su solicitud ha debido ser rechazada por falta de capacidad disponible. En dicha comunicación se deberá especificar (respecto del art. 8.1.d 1183/2020):
    - i. A qué instalaciones se proyectó conectar la instalación para concluir que no existía capacidad disponible.
    - ii. Que no existían instalaciones alternativas a las que conectar la instalación proyectada.
    - iii. Si en los Planes de Inversión aprobados se han previsto inversiones para incrementar la capacidad disponible, o no. En el supuesto de que se hayan previsto inversiones en los Planes aprobados, indicar el año en el que se ha proyectado su ejecución.

- iv. Si en los Planes de Inversión presentados, pendientes de aprobación se incluyen inversiones para incrementar la capacidad disponible, o no. En el supuesto de que se hayan previsto inversiones en los Planes presentados y pendientes de aprobación, indicar el año en el que se ha proyectado su ejecución.
  - e) Por comunicación al solicitante, notificándole de forma expresa que su solicitud sólo ha podido ser estimada de forma parcial, es decir, que la capacidad concedida es inferior a la efectivamente solicitada. En estos casos, lo previsto en el apartado anterior deberá justificarse respecto de la capacidad no concedida.
- 2) Las notificaciones a la que se refieren los apartados b, c y d del apartado anterior deberá enviarse en un plazo máximo de tres meses. a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso y conexión.

Las notificaciones previstas en los apartados anteriores deberán realizarse del mismo modo que se haya recibido la solicitud inicial, esto es, a través de la plataforma del solicitante o por cualquier otro canal de comunicación empleado por el solicitante.

**Propuesta 3 BIS. Introducir un nuevo art. 15 BIS RD 1183/2020, regulando de forma expresa las posibles formas de terminación del procedimiento de acceso y de conexión a las redes.**

### **ALEGACIÓN TERCERA. EN CUANTO A LOS PLANES DE INVERSIÓN Y LAS NUEVAS INVERSIONES EN LAS REDES ELÉCTRICAS PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD DE ACCESO DISPONIBLE**

En tanto que la capacidad de acceso existente disponible de las redes de distribución de energía eléctrica resulta ser un requisito indispensable para conceder los permisos de conexión de instalaciones de autoconsumo, es necesario garantizar su disponibilidad, presente y futura. Para ello, es necesario identificar aquellas instalaciones de distribución de energía eléctrica que requieren de inversiones para garantizar la capacidad disponible.

Históricamente la proyección de nuevas inversiones en instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica ha sido objeto de planificación, realizada por el Estado con la participación de las Comunidades Autónomas. En el caso de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, la planificación tiene carácter vinculante<sup>11</sup>. Por el contrario, la planificación de las instalaciones de distribución de energía eléctrica suele tener carácter indicativo, con algunas excepciones de especial relevancia.

<sup>11</sup> Exposición de Motivos Ley 24/2013: “En relación con la planificación eléctrica **se mantiene el carácter vinculante de la planificación de la red de transporte**, incorporando herramientas para alinear el nivel de inversiones a la situación del ciclo económico y a los principios de sostenibilidad económica (...)” (La negrita es nuestra).

A continuación, se analizará el procedimiento de planificación y aprobación de las inversiones en instalaciones de distribución de energía eléctrica, desde la perspectiva de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, proponiéndose las mejoras que se estimen oportunas para el impulso del autoconsumo.

### **3.1.- LA OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ELABORAR PLANES DE INVERSIÓN ANUALES Y PLURIANUALES: LA PLANIFICACIÓN EN LAS INVERSIONES EN INCREMENTOS DE CAPACIDAD DE ACCESO DISPONIBLE**

Las empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas a elaborar anualmente los llamados Planes de Inversiones Anuales y Plurianuales, en los que deben incluir las inversiones previstas para los próximos tres años. A continuación, se analizará cómo está configurada esta obligación y su incidencia en el desarrollo del autoconsumo.

#### **3.1.1.- En cuanto a la normativa reguladora de la obligación de formular Planes de Inversiones**

La Ley 24/2013 establece la obligación legal de las empresas distribuidoras de elaborar los Planes de Inversiones Anuales y Plurianuales.

##### **Art. 40.1.h Ley 24/2013. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras**

*“Presentar, antes del 1 de mayo de cada año, sus planes de inversiones anuales y plurianuales al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a las respectivas Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla. En los planes de inversión anuales figurarán como mínimo los datos de los **proyectos, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución**. Asimismo, la empresa distribuidora deberá ejecutar, en los términos que se establezcan, el contenido de los planes de inversión que resulten finalmente aprobados por la Administración General del Estado. El procedimiento de aprobación de dichos planes, junto con las cuantías máximas de volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema, se establecerá reglamentariamente por el Gobierno, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla. Este procedimiento deberá contemplar la posibilidad de aprobación parcial de los planes de inversión en aquellas comunidades y ciudades autónomas para las que dicho plan cuente con el informe favorable establecido en el párrafo siguiente.*

*En todo caso, para la aprobación de los planes presentados por las empresas distribuidoras, éstos deberán acompañarse de **informe favorable de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla** respecto de las instalaciones previstas en su territorio cuya autorización sea de su competencia.*

*El carácter de obligación anual de la presentación de planes de inversión para su aprobación por la Administración General del Estado podrá modificarse*

*reglamentariamente para establecer un periodo superior al de un año para las empresas con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.” (Las negritas son nuestras)*

Respecto del contenido del art. 40.1.h Ley 24/2013, a los efectos del presente informe interesa destacar lo siguiente.

- Que la competencia para la aprobación de los Planes de Inversión es ministerial, correspondiendo actualmente al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico (en adelante, MITERD).
- Que en los Planes de Inversión deben especificarse las características técnicas, el presupuesto y el calendario de ejecución de los diferentes proyectos previstos.
- Que la preceptiva autorización ministerial está condicionada al informe favorable de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Sin embargo, en el art. 40.1.h Ley 24/2013 no se recoge ninguna referencia a la posibilidad de que alguna empresa distribuidora se haya visto obligadas a denegar permisos de conexión por falta de capacidad de sus instalaciones y en qué medida ello debería condicionar los proyectos incluidos en sus Planes de Inversión, a efectos de garantizar capacidad de acceso disponible a futuro. En nuestra opinión, para que los Planes de Inversión cumplan su función de la mejor forma posible, se debería ampliar su contenido mínimo, requiriendo a las empresas distribuidoras que también informasen de si han denegado permisos de conexión por falta de capacidad disponible<sup>12</sup>.

**Propuesta 4.** Introducir en el art. 40.1.h Ley 24/2013, primer párrafo, una referencia a si se han denegado permisos de conexión por falta de capacidad disponible.

*“Presentar, antes del 1 de mayo de cada año, sus planes de inversiones anuales y plurianuales al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a las respectivas Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla. En los planes de inversión anuales figurarán como mínimo los datos de los proyectos, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución, **ASÍ COMO INFORMAR DE SI EN LOS ÚLTIMOS TRES EJERCICIOS SE HAN DENEGADO PERMISOS DE CONEXIÓN POR FALTA DE CAPACIDAD DISPONIBLE.** Asimismo, la empresa distribuidora deberá ejecutar, en los términos que se establezcan, el contenido de los planes de inversión que*

<sup>12</sup> Sin duda, la tramitación de una modificación legislativa es una medida de especial complejidad. Afortunadamente, a lo largo del informe se propondrán otras medidas para lograr este mismo objetivo, con una tramitación para su entrada en vigor más sencilla, aunque no se puede olvidar las garantías que proporciona la configuración de esta medida como una obligación legalmente prevista.

*resulten finalmente aprobados por la Administración General del Estado. El procedimiento de aprobación de dichos planes, junto con las cuantías máximas de volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema, se establecerá reglamentariamente por el Gobierno, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla. Este procedimiento deberá contemplar la posibilidad de aprobación parcial de los planes de inversión en aquellas comunidades y ciudades autónomas para las que dicho plan cuente con el informe favorable establecido en el párrafo siguiente.”*

**En segundo lugar**, el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1048/2013) dedica su Capítulo IV, arts. 16 y siguientes, a los Planes de Inversión. No obstante, tras la aprobación de la Circular CNMC 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (en adelante, Circ. 6/2019) se ha producido una distribución de competencias en esta materia entre MITERD y CNMC, de manera que actualmente la elaboración y aprobación de Planes de Inversión sigue siendo competencia del MITERD y la supervisión y control de Planes es competencia de la CNMC<sup>13</sup>.

Por un lado, el art. 16 RD 1048/2013 establece las reglas de elaboración de Planes de Inversión, destacando lo siguiente:

**Primero**, se establece la regla de cálculo del volumen anual máximo de inversión en la red de distribución, que afectaría al total de inversión que pueden ejecutar las empresas distribuidoras en su conjunto y se prevén causas que permiten incrementarlo excepcionalmente (art. 16.1 RD 1048/2013). Considero que este punto no presenta mayor interés, por lo que no se profundizará al respecto.

**Segundo**, se establece la regla de cálculo del volumen anual máximo de inversión que puede llegar a ejecutar cada empresa distribuidora, esto es, el límite máximo teórico (art. 16.2 RD 1048/2013). De nuevo, considero que este punto no presenta mayor interés, por lo que no se profundizará al respecto.

**Tercero**, se establece la regla de cálculo del volumen anual máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico que efectivamente puede llegar a ejecutar cada empresa distribuidora, esto es, el límite máximo práctico (art. 16.3 RD 1048/2013). Este límite se corresponde con el importe total de inversión previsto incluida en los Planes de Inversión presentados y aprobados. A priori esta inversión es la única que se considerará como inversión retribuable con cargo al sistema eléctrico.

---

<sup>13</sup> En la práctica, y sin perjuicio de algún matiz adicional, esto significa que los arts. 16 y 18 RD 1048/2013 siguen vigentes, mientras que el art. 17 RD 1048/2013 ya no, puesto que actualmente aplica

Sin perjuicio de lo anterior, se prevé la posibilidad de que este límite pueda superarse si se cumple alguno de los siguientes requisitos:

- Si el crecimiento de la demanda previsto para la empresa distribuidora fuera tres veces superior al previsto para la planificación para el conjunto del sector eléctrico para el año en cuestión.
- Que una sola de las actuaciones previstas con retribución con cargo al sistema, valorada empleando los valores unitarios de inversión previstos en la Orden IET/2660/2015 suponga una cuantía superior al 50 por ciento del límite de inversión establecido para dicha empresa.

En este punto, considero que cabría introducir un nuevo supuesto que permita superar el límite de inversión previsto en los Planes de Inversión presentados y aprobados, cuando se hayan debido denegar permisos de conexión por falta de capacidad. En este caso, la inversión autorizada pese a superar el límite a la inversión debería garantizar que, como mínimo, se pudiera cubrir la potencia solicitada.

**Propuesta 5.** Introducir en el art. 16.3 RD 1048/2013 un nuevo supuesto en el que el volumen de inversión con retribución a cargo del sistema eléctrico pueda superarse, que haga referencia a los casos en los que se han denegado permisos de conexión por falta de capacidad disponible.

*“3. El volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema el año  $n+2$  recogido en el plan de inversiones de la empresa  $i$ , que recoge las instalaciones que se prevé poner en servicio en el año  $n$  y que es presentado ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo el año  $n-1$ , sólo podrá superarse y ser retribuido con cargo al sistema en el caso de que el crecimiento de la demanda previsto para dicha empresa fuese tres veces superior al previsto en la planificación para el conjunto del sector eléctrico en el dicho año  $n$ , o en aquellos casos en los que una sola de las actuaciones previstas cuya retribución corresponda al sistema, valorada empleando los valores unitarios de inversión a que se hace referencia en el capítulo V, por sí misma suponga una cuantía superior al 50 por ciento del límite de inversión establecido para dicha empresa, **QUE LA EMPRESA HAYA DENEGADO PERMISOS DE CONEXIÓN A INSTALACIONES DE AUTOCONSUMO (O DE PRODUCCIÓN A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES), EN CUYO CASO LA INVERSIÓN AUTORIZADA DEBERÍA GARANTIZAR QUE, COMO MÍNIMO, SE PUDIERA CUBRIR LA POTENCIA SOLICITADA.***

**Cuarto**, se regula el procedimiento de presentación y aprobación de los Planes de Inversión (art. 16.4 RD 1048/2013). Se establece que la aprobación del MITERD requiere que previamente las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla hayan emitido informe favorable al Plan de Inversiones presentado<sup>14</sup>. La regulación del procedimiento para conseguir dicho Informe

<sup>14</sup> Art. 16.4 RD 1048/2013, segundo párrafo: “A tal efecto, las empresas titulares de las redes de distribución de energía eléctrica remitirán los planes de inversión en formato electrónico además de a la

Favorable es competencia autonómica, por lo que pueden existir tantos procedimientos como Comunidades Autónomas. En la práctica, muchas Comunidades Autónomas aceptan los Planes de Inversión en el formato establecido por el MITERD, si bien algunas solicitan ficheros resumidos.

En la práctica, considero que cabría una interpretación conjunta de, por un lado, la competencia atribuida a las Comunidades Autónomas de emitir informe favorable relativo a los Planes de Inversión Presentados y, por el otro lado, la atribución de competencias en materia de energía prevista en los respectivos el Estatuto de Autonomía<sup>15</sup>. Si bien cualquier conclusión en firme requiere un análisis concreto de la normativa autonómica específica, a priori parece razonable suponer que en el ejercicio de sus respectivas competencias todas las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, a efectos de emitir la resolución favorable respecto de los Planes Presentados, pueden solicitar a las empresas distribuidoras que les confirmen los puntos siguientes:

1. Por un lado, si han concedido todos los permisos de conexión solicitados por las instalaciones de autoconsumo (y de producción a partir de fuentes de energía renovables), o no.
2. Por el otro lado, si en los Planes presentados incluyen inversiones que permitan superar la falta de capacidad de conexión disponible.

**Propuesta 6.** Que, durante la tramitación del informe favorable relativo a los Planes de Inversión presentados por las empresas distribuidoras, las Comunidades Autónomas requieran a las empresas distribuidoras que confirmen si han concedido todos los permisos de conexión solicitados por las instalaciones de autoconsumo (y de producción a partir de fuentes de energía renovables), o no, y si en los Planes presentados se incluyen inversiones que permitan superar la falta de capacidad de conexión disponible.

**Quinto,** se establece expresamente que para que la Secretaría de Estado de Energía pueda emitir una resolución aprobatoria de los Planes de Inversión presentados deben cumplirse dos requisitos (art. 16.5 RD 1048/2013):

1. Que no se supere el volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema.
2. Que conste el informe favorable de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

---

*Secretaría de Estado de Energía, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Estos planes de inversión deberán acompañarse de una solicitud a la Secretaría de Estado para su aprobación, de los informes de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla respecto de las inversiones previstas en su territorio cuya autorización sea de su competencia y de una valoración del volumen de inversión previsto de acuerdo a la formulación recogida en el apartado 10 del presente artículo.”.*

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, el art.

Pues bien, cabe la posibilidad de introducir un tercer requisito, de manera que si la capacidad de acceso disponible es mínima o nula deban ejecutarse las inversiones para incrementarla de forma efectiva<sup>16</sup>.

**Propuesta 7.** Introducir en el art. 16.5 RD 1048/2013 un nuevo requisito para que la Secretaría de Estado de Energía pueda emitir una resolución aprobatoria de los Planes de Inversión presentados.

*5. La Secretaría de Estado de Energía resolverá, y notificará a las empresas y Comunidades y Ciudades Autónomas afectadas antes del 1 de octubre del año n-1. La resolución de aprobación de dichos planes deberá contener la cuantía máxima del volumen de inversión a ejecutar el año n, ligado a la retribución que podrá ser reconocida a la empresa el año n+2, todo ello de acuerdo con los niveles calidad exigidos por la normativa básica estatal.*

*Para que la resolución señalada en el párrafo anterior sea aprobatoria se deberán cumplir las siguientes condiciones:*

*– No se deberá superar el volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema, excepción hecha de los supuestos previstos en el artículo 16.3.*

*– Deberá contar con informe favorable de todas las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla afectadas respecto de las inversiones previstas en su territorio cuya autorización sea de su competencia.*

*– **DEBERÁ ACREDITAR QUE SE HAN PREVISTO LAS INVERSIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR CAPACIDAD DE CONEXIÓN DISPONIBLE SUFICIENTE, CON ESPECIAL REFERENCIA A SI EN LOS ÚTIMOS TRES AÑOS SE HAN DENEGADO PERMISOS DE CONEXIÓN POR FALTA DE CAPACIDAD.***

*En ningún caso, excepción hecha de los supuestos previstos en el artículo 16.3, se podrá realizar una aprobación total o parcial de un plan de inversiones que supere el volumen máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la empresa i.*

### **3.1.2.- En cuanto a las novedades introducidas por el Real Decreto-ley 6/2022**

Con la aprobación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania (en adelante, RD Ley 6/2022), se estableció la obligación de que los distribuidores incluyeran en sus Planes de Inversiones incrementos de capacidad disponible.

---

<sup>16</sup> Como se verá más adelante, recientemente se ha aprobado una medida muy similar a la propuesta, pero con un contenido más concreto y con un ámbito temporal de aplicación muy limitado.



**Disp Adicional Cuarta RD Ley 6/2022. Obligación de los distribuidores de incluir en sus planes de inversión anuales actuaciones que incrementen la capacidad para acceso de nueva generación renovable y autoconsumo**

*“1. Con carácter excepcional, durante el trienio 2023 a 2025, las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán incluir en sus planes de inversión que, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tienen el deber de presentar, actuaciones encaminadas a incrementar la capacidad de la red de distribución de su titularidad para permitir la evacuación de energía procedente instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovables y de instalaciones de autoconsumo. Estas actuaciones deberán estar debidamente identificadas en los planes de inversión presentados.*

*2. Las actuaciones anteriores deberán suponer un mínimo del 10 por ciento del volumen de inversión con derecho a retribución con cargo al sistema correspondiente al plan de inversión anual presentado por la empresa distribuidora y deberán destinarse prioritariamente a aquellas zonas en las que se haya puesto de manifiesto la falta de capacidad de acceso para evacuación de generación renovable y de autoconsumo de manera recurrente. El plan de inversiones propuesto deberá incorporar una estimación del incremento de la capacidad de acceso para evacuación de generación previsto como consecuencia de las inversiones contenidas en el plan.*

*3. Excepcionalmente en 2022, el plazo de presentación de los planes de inversión previstos en el artículo 40.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se extenderá hasta el 30 de junio.”*

Ciertamente, la Disp. Adic. Cuarta RD Ley 6/2022 introduce parte de las reivindicaciones recogidas en el apartado anterior, en la medida de intentar garantizar inversiones que incrementen la capacidad de conexión disponible. Sin embargo, en mi opinión al respecto conviene realizar las siguientes matizaciones:

En primer lugar, en cuanto a su ámbito temporal, se trata de una medida con carácter excepcional, que únicamente aplica al trienio 2023 a 2025. Es decir, salvo que se introduzca una modificación legislativa, no vincula a las inversiones a realizar a partir del año 2026. Convendría valorar la posibilidad de que esta obligación se impusiera siempre que se constate falta de capacidad disponible en la red y, por supuesto, siempre que se hayan denegado permisos de conexión por falta de capacidad.

En segundo lugar, se establece la obligación de identificar debidamente estas inversiones en los Planes de Inversión presentados, que también podría establecerse con carácter indefinido en el formulario de Planes de Inversión que deben presentar las empresas distribuidoras.

En tercer lugar, en cuanto a su ámbito cuantitativo, se establece que, con carácter general, todas las empresas distribuidoras deberán invertir un mínimo del 10 por ciento del volumen de inversión con derecho a retribución con cargo al sistema correspondiente al plan de inversión

anual. Sin embargo, no se establece ninguna relación entre el mínimo a invertir y la capacidad de red efectivamente disponible o si se han denegado permisos de conexión por falta de acceso. Se tendría que considerar la posibilidad de matizar esta obligación, de manera que: no se imponga a las empresas que acrediten disponer de capacidad disponible; que pueda llegar a incrementarse en aquellos supuestos en los que la capacidad disponible sea mínima o nula; que en aquellos casos en los que se hayan denegado permisos de conexión por falta de acceso, la inversión obligatoria sea la necesaria para garantizar la capacidad de acceso necesaria, independientemente del porcentaje de inversión que ello represente respecto del total de inversión previsto con cargo al sistema.

En cuarto lugar, se prevé que el destino prioritario de estas inversiones sean aquellas zonas en las que se haya puesto de manifiesto la falta de capacidad de acceso para evacuación de generación renovable y de autoconsumo de manera recurrente. No obstante, a efectos de garantizar la capacidad de la red, el destino de este tipo de inversiones debería ser obligatoriamente, aquellas zonas en las que se hubieran rechazado permisos de acceso por falta de capacidad.

En quinto lugar, se especifica que en el plan de inversiones debe incorporarse una estimación del incremento de capacidad de acceso para evacuación de generación previsto como consecuencia de las inversiones contenidas en el plan. Esta referencia también podría establecerse de forma indefinida en el tiempo.

Por último, tampoco se puede olvidar las particularidades de la retribución de las inversiones que ejecutan las empresas distribuidoras. Por un lado, que únicamente se retribuyen las inversiones asociadas a instalaciones que están en funcionamiento, es decir, que si la instalación no está en funcionamiento no se devenga retribución por la inversión ejecutada. Por el otro lado, que como regla general las instalaciones deben caracterizarse y, en consecuencia, retribuirse, en atención a su tensión de explotación, no en función de su tensión de construcción. De ello se deduce que inversiones en instalaciones que aporten capacidad de red disponible, pero que no estén en funcionamiento, no serían retribuidas. Y que inversiones en instalaciones con capacidad excedentaria cuya tensión de explotación fuese inferior a su tensión de construcción se retribuirían, pero no íntegramente.

De acuerdo con todo lo anterior, se podría adoptar una medida similar, de carácter indefinido en el tiempo, que no sólo prevea actuaciones encaminadas a incrementar la capacidad de la red de distribución de su titularidad para permitir la evacuación de energía procedente instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovables y de instalaciones de autoconsumo, sino también inversiones en medidas que fomenten la flexibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en las directivas europeas.

**Propuesta 8.** Aprobar mediante Real Decreto Ley la obligación de los distribuidores de incluir en sus planes de inversión anuales actuaciones que incrementen la capacidad para acceso de nueva generación renovable y autoconsumo. Obligación con carácter indefinido.

*“1. Con carácter general, las empresas distribuidoras de energía eléctrica que hayan denegado permisos de conexión a sus redes de distribución por falta de capacidad de sus redes, o que carezcan de capacidad disponible, deberán incluir en sus planes de inversión que, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tienen el deber de presentar, actuaciones encaminadas a incrementar la capacidad de la red de distribución de su titularidad para permitir la evacuación de energía procedente instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovables y de instalaciones de autoconsumo, o que permitan incrementar la flexibilidad de las mismas. Estas actuaciones deberán estar debidamente identificadas en los planes de inversión presentados.*

*2. En aquellos supuestos en los que se hayan denegado permisos de conexión por falta de capacidad y el solicitante haya ratificado su interés en la conexión, las actuaciones anteriores deberán garantizar que se pueda ofrecer la capacidad disponible necesaria para la viabilidad del proyecto.*

*3. En aquellos supuestos en los que la capacidad de acceso disponible sea mínima, o nula, pero no se haya denegado ningún permiso de conexión por falta de capacidad, las actuaciones anteriores deberán garantizar que se pueda ofrecer una mínima capacidad disponible. En este caso las inversiones previstas deberán suponer un mínimo del 10 por ciento del volumen de inversión con derecho a retribución con cargo al sistema correspondiente al plan de inversión anual presentado por la empresa distribuidora.*

### **3.1.3.- En cuanto al formato de los Planes de Inversiones**

El art. 18 RD 1048/2013 prevé que la Secretaría de Estado de Energía deberá aprobar el formato de los Planes de Inversión Anuales y Plurianuales. Actualmente el formato de los Planes de Inversión está previsto *“Resolución de 3 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establece el contenido y formato para la presentación de los planes de inversión anual y plurianual por parte de las empresas propietarias de instalaciones de distribución de energía eléctrica.”* (en adelante, Resolución de Planes 2022). Esta Resolución es posterior a la aprobación del RD Ley 6/2022, por el que se introduce la obligación de las compañías distribuidoras de realizar inversiones en la capacidad.

Las referencias a las inversiones en capacidad deberían establecerse con carácter indefinido. En paralelo, debería solicitarse información relativa a los permisos de conexión concedidos y denegados cada año, detallando:

- Permisos de conexión concedidos totalmente.
- Permisos de conexión concedidos parcialmente, indicando qué potencia no ha sido concedida.
- Permisos de conexión totalmente rechazados.

**Propuesta 9.** En el formato de los Planes de Inversión, establecer con carácter indefinido las referencias a las inversiones en capacidad previstas.

**Propuesta 10.** En el formato de los Planes de Inversión, solicitar a las empresas distribuidoras que informen el número de permisos de conexión tramitados durante el año, cuántos han sido concedidos y cuántos han sido rechazados, con la explicación detallada de los motivos por los que han sido rechazados, detallando: 1) Permisos de conexión concedidos totalmente; 2) Permisos de conexión concedidos parcialmente, indicando qué potencia no ha sido concedida; 3) Permisos de conexión totalmente rechazados.

### **3.1.4.- En cuanto a la declaración de la información necesaria para el seguimiento de los planes de inversión**

A efectos de acreditar el cumplimiento de los Planes de Inversión aprobados, el art. 20.1 Circular CNMC 6/2019 prevé que, con una periodicidad trianual, las empresas distribuidoras deberán presentar un informe, motivando de forma detallada las causas que hubieran provocado desvíos respecto de las inversiones inicialmente previstas.

#### **Artículo 20.1 Circ. 6/2019**

*“El último año de cada semiperiodo regulatorio las empresas distribuidoras presentarán ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, antes del 1 de junio, un informe en el que se acredite el grado de cumplimiento de los planes de inversión ejecutados en los años n-4 a n-2.*

*En dicho informe se deberán motivar de forma detallada las causas que hubieran provocado que aquellas instalaciones incluidas en los planes de inversión presentados en los años anteriores, no se hayan puesto en servicio o en las que se esté incurriendo en retrasos significativos respecto a los plazos previstos.”*

Los restantes apartados del art. 20 Circ. CNMC 6/2019 regulan cómo debe calcularse el volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema finalmente ejecutado, en cuánto se verá minorada la retribución en caso de que se supere el volumen máximo de inversión con derecho a retribución aprobado, y cómo se aplicará dicha minoración.

Sin embargo, en ningún apartado del art. 20 Circ. 6/2019 se solicita que las empresas distribuidoras acrediten si las inversiones ejecutadas han permitido ampliar la capacidad disponible de sus nudos, de manera que:

- Con carácter previo a recibir ninguna solicitud de acceso, se ha ampliado la capacidad disponible de los nudos, de modo que en caso de recibirse una solicitud razonable ésta no deba rechazarse por falta de capacidad.

- Con carácter posterior a haber rechazado solicitudes de acceso por falta de capacidad, se han ejecutado las inversiones necesarias para dotar al nudo en cuestión de capacidad de acceso existente otorgable.

#### **3.1.4.- Anexo a los Planes de Inversión y a sus Informes de seguimiento,**

A efectos de que las diferentes administraciones públicas que participan en el procedimiento de aprobación de los Planes de Inversión, así como de supervisión de su grado de cumplimiento, puedan valorar si las inversiones previstas o ejecutadas permiten garantizar que exista capacidad de acceso existente otorgable, se propone que cualquier trámite relativo a los Planes de Inversión, tanto en relación con su aprobación como con su seguimiento, incorpore un anexo en el que se detalle el total de solicitudes de acceso recibidas, las solicitudes concedidas y las solicitudes denegadas, concretando la causa de su denegación y detallando:

- Permisos de conexión concedidos totalmente.
- Permisos de conexión concedidos parcialmente, indicando qué potencia no ha sido concedida.
- Permisos de conexión totalmente rechazados.

Las administraciones ante las que se propone presentar este anexo serían, como mínimo, las siguientes.

En primer lugar, las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en lo relativo a las inversiones previstas en su territorio cuya autorización sea de su competencia (art. 16.4. RD 1048/2013).

En segundo lugar, la Secretaría de Estado de Energía, en tanto que órgano competente para resolver las solicitudes de aprobación de los Planes de Inversión presentados ante el MITERD (art. 16.4. RD 1048/2013).

En tercer lugar, la CNMC, en tanto que encargada de la supervisión del cumplimiento de los planes de inversión (art. 20 Circ. 6/2019). En mi opinión, la remisión a CNMC presenta múltiples ventajas, entre otras, que así la información remitida queda incluida en el proceso de auditoría regulatoria para su verificación (o en su caso, declaración responsable)

El contenido de este anexo se detalla en la Propuesta 10 Bis.

**Propuesta 10 bis.** Se propone incorporar un Anexo en el que se detalle el total de solicitudes de acceso recibidas, las solicitudes concedidas y las solicitudes denegadas, concretando la causa de su denegación, a presentar ante todas las administraciones públicas que participan en la aprobación o seguimiento de los Planes de Inversión detallando: 1) Permisos de conexión concedidos totalmente; 2) Permisos de conexión concedidos parcialmente, indicando qué potencia no ha sido concedida; 3) Permisos de conexión totalmente rechazados.

### **3.2.- EN CUANTO A LA REFERENCIA A LOS PLANES DE INVERSIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA RED Y LA CONCESIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN**

Por su parte, en el art. 33 LSE, que regula el acceso y conexión a la red, encontramos varias referencias a los Planes de Inversión.

#### **3.2.1. En cuanto a la valoración de la red disponible para reconocer un derecho de conexión: red existente y red prevista en Planes de Inversión aprobados**

En primer lugar, el art. 33.1.a) LSE regula el derecho de conexión a un punto de la red refiriéndose a un punto de la red existente o planificado en planes de inversión aprobados, tanto en transporte como en distribución.

##### **Art. 33.1.a LSE**

*“1. A los efectos de esta ley se entenderá por: (...)*

*b) Derecho de conexión a un punto de la red: derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o de distribución existente o incluida en los **planes de inversión aprobados** por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas.”* (La negrita es nuestra)

Es decir, el derecho de conexión a la red de distribución (y de transporte) se materializa, no sólo respecto de la red existente y disponible, sino también respecto de la red de distribución *“incluida en los planes de inversión aprobados”*. En consecuencia, en la medida en que los planes de inversión aprobados de una empresa distribuidora contemplan dotar de mayor capacidad a la red de distribución, cualquier solicitante podría presentar una solicitud de conexión para acoplarse a un punto concreto de la red. Lógicamente, el derecho de conexión otorgado quedaría en suspenso y sólo podría hacerse efectivo una vez se pusiera en funcionamiento la red en cuestión.

A mayor abundamiento, a efectos de considerar la red disponible, presente y planificada, cabe valorar la posibilidad de evaluar también la red incluida en planes de inversión en tramitación. Téngase en cuenta que en el año n-1 las empresas distribuidoras presentan planes de inversión trianuales relativos a los años 1, 2 y 3<sup>17</sup>. En cuanto a su calendario, los Planes de Inversión se presentan para su aprobación antes del 1 de marzo del año n-1 a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla y, antes del 1 de mayo del año n-1, a la Secretaría de Estado de Energía.

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, antes del 1 de marzo de 2023 se presentó a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla los Planes de Inversión trianuales 2024-2025-2026. Los mismos Planes de Inversión fueron presentados ante la Secretaría de Estado de Energía antes del 1 de mayo de 2023.

De este modo, los potenciales solicitantes dispondrían de una mayor perspectiva temporal en lo referente a la planificación del desarrollo de la red de distribución.

Sin embargo, como se ha constatado al analizar la publicación de la capacidad disponible, el art. 12.1 Circ. 1/2021, al regular la obligación de publicación de los gestores de la red de transporte, se refiere exclusivamente a la capacidad de acceso disponible y a la capacidad de acceso ocupada, pero no a la **red prevista en planes de inversión aprobados pero pendientes de ejecución**, ni a la **red prevista en planes de inversión pendientes de aprobación**.

A efectos de conseguir la publicación de la red en planes de inversión aprobados pero pendientes de ejecución y de la red prevista en planes de inversión pendientes de aprobación, se puede ampliar el contenido de la obligación de publicación impuesta a los gestores de la red de distribución del art. 12.1 Circ. 1/2021.

En este sentido, me remito a lo previsto en la **Propuesta 3**.

### **3.2.3. En cuanto a la valoración de la capacidad disponible para reconocer un permiso de acceso: red existente y red prevista en Planes de Inversión aprobados**

En segundo lugar, el art. 33.2 LSE regula el permiso de acceso a partir de la capacidad de acceso, existente o incluida en planes de inversión aprobados.

#### **Art. 33.2 LSE**

*“La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. **La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso.** En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes. Del mismo modo, en la referida evaluación la red a considerar será la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante **o la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados** por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas.*

*El permiso de acceso será otorgado por el gestor de la red de transporte cuando el punto de conexión a la red esté en la red de transporte o por el gestor de la red de distribución cuando el punto de conexión a la red esté en la red de distribución. Este permiso detallará las condiciones concretas de uso de la red de acuerdo al contenido del reglamento antes señalado.*

*En todo caso, el permiso de acceso **solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso**. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado.*

*El derecho de acceso podrá ser restringido temporalmente. Esta restricción deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios del reglamento señalado en el párrafo primero de este apartado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.” (Las negritas son nuestras)*

De acuerdo con lo anterior, el art. 33.2 LSE supedita la concesión de un permiso de acceso a la existencia de capacidad en la red de distribución existente o incluida en planes de inversión aprobados. Al respecto, reiterar la conveniencia de que se publique también, por un lado, la capacidad prevista en los planes de inversión aprobados y, por el otro, la capacidad prevista en los planes de inversión pendientes de aprobación.

A estos efectos, me remito a lo previsto en la **Propuesta 3**.

#### **3.2.4. En cuanto a la valoración de la capacidad disponible para reconocer un permiso de conexión: red existente y red prevista en Planes de Inversión aprobados**

En tercer lugar, el art. 33.4 LSE regula el permiso de conexión a partir de la capacidad de acceso, existente o incluida en planes de inversión aprobados.

##### **Art. 33.2 LSE**

*“El permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.*

*El permiso de conexión será otorgado por la empresa transportista o distribuidora titular de la red en que se encuentre el punto para el que se solicita el permiso de conexión.*

*Para la concesión de un permiso de conexión en un punto el titular de la red deberá disponer del espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.*

*En todo caso, el permiso de conexión **solo podrá ser denegado por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión y no estar contemplada la instalación en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalen en la normativa reglamentaria a que hace referencia el primer párrafo de este apartado.”***



De nuevo, la denegación del permiso de conexión queda condicionada a la imposibilidad técnica o por no existir instalación de red, ni real ni contemplada en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados. Una vez más, reiteramos la relevancia que se publique también, por un lado, la capacidad prevista en los planes de inversión aprobados y, por el otro, la capacidad prevista en los planes de inversión pendientes de aprobación.

A estos efectos, de nuevo, me remito a lo previsto en la **Propuesta 3**.

### **3.2.5. En cuanto a los criterios a aplicar por CNMC en la resolución de las discrepancias relativas a los permisos de conexión**

Las controversias que puedan surgir en la concesión o denegación de los permisos previstos en los apartados anteriores, cuando se refieran a instalaciones de distribución que sean competencia de la Administración General del Estado, se resolverán por la CNMC. A estos efectos, la CNMC también deberá tomar en consideración los planes de inversión aprobados de las empresas distribuidoras.

#### **Art. 33.5 LSE**

“(…)

*Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado.*

De nuevo, reiteramos la conveniencia de publicar la capacidad prevista en los planes de inversión aprobados y la capacidad prevista en los planes de inversión pendientes de aprobación. Reiteramos la remisión a la **Propuesta 3**.

### **ALEGACIÓN CUARTA. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN ACEPTADAS Y/O RECHAZADAS**

Actualmente la Ley 24/2013 tipifica como infracciones aquellas conductas que suponen un incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras de sus obligaciones relativas a la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión, previéndose la imposición de sanciones que consisten en multas pecuniarias. Sin embargo, estas medidas se ciñen a la tramitación de los procedimientos de solicitudes de acceso y conexión, pero no contemplan el supuesto de rechazo

de la solicitud por falta de capacidad. Por ello, considero que sería muy conveniente introducir consecuencias directas a este tipo de rechazos.

### **7.1 Infracciones y sanciones previstas en la Ley 24/2013 relativas a incumplimientos en los procedimientos de tramitación de los permisos de acceso y conexión**

La Ley 24/2013 tipifica como infracciones el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la tramitación de los permisos de acceso y conexión.

#### **Artículo 64. Infracciones muy graves.**

*Son infracciones muy graves:*

*53. El incumplimiento reiterado, por parte de los distribuidores de energía eléctrica, de los plazos de respuesta previstos en la normativa sectorial, imponer injustificadamente condiciones, dificultades o retrasos en relación con la tramitación de los permisos de acceso y conexión, y entronque y conexión de las nuevas instalaciones a la red de los consumidores, en particular de los puntos de recarga de vehículos eléctricos y sus infraestructuras asociadas, cuando se cause un grave daño a los intereses generales*

#### **Artículo 65. Infracciones graves.**

*Son infracciones graves:*

*45. El incumplimiento reiterado, por parte de los distribuidores de energía eléctrica, de los plazos de respuesta previstos en la normativa sectorial, imponer injustificadamente condiciones, dificultades o retrasos en relación con la tramitación de los permisos de acceso y conexión, y entronque y conexión de las nuevas instalaciones a la red de los consumidores, en particular de los puntos de recarga de vehículos eléctricos y sus infraestructuras asociadas, cuando se cause un grave perjuicio a los consumidores*

#### **Artículo 66. Infracciones leves.**

*Son infracciones leves:*

*17. El incumplimiento, por parte de los distribuidores de energía eléctrica, de los plazos de respuesta previstos en la normativa sectorial, imponer injustificadamente condiciones, dificultades o retrasos en relación con la tramitación de los permisos de acceso y conexión, y entronque y conexión de las nuevas instalaciones a la red de los consumidores, en particular de los puntos de recarga de vehículos eléctricos y sus infraestructuras asociadas, siempre y cuando se causara un perjuicio al consumidor*

Asimismo, se cuantifican las sanciones asociadas a la comisión de dichas infracciones, con una referencia específica a la tramitación del autoconsumo.

**Artículo 67. Sanciones.**

*“1. Las infracciones establecidas en el capítulo I de este título serán sancionadas del modo siguiente:*

*a) Por la comisión de las infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior a 6.000.001 euros ni superior a 60.000.000 de euros.*

*b) Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros.*

*c) Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 600.000 euros.*

*2. En cualquier caso la cuantía de la sanción no podrá superar el 10 por ciento del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor, o el 10 por ciento del importe neto anual de la cifra de negocios consolidada de la sociedad matriz del grupo al que pertenezca dicha empresa, según los casos.*

*En los casos en los cuales la infracción esté relacionada con el autoconsumo, la sanción máxima será la mayor de entre las dos cuantías siguientes: el 10 % de la facturación anual por consumo de energía eléctrica o el 10 % de la facturación por la energía vertida a la red.*

*(...)”*

Con carácter complementario a lo dispuesto en la Ley 24/2013, se propone lo siguiente.

**7.2 Inversiones de carácter obligatorio en las redes de distribución, en aquellos supuestos en los que se hayan producido denegaciones de permisos de acceso y conexión por capacidad de acceso existente otorgable nula**

Con carácter general, las empresas distribuidoras deciden libremente las inversiones a ejecutar en las redes de distribución. Excepcionalmente, para el trienio 2023 a 2025, se ha previsto que al menos un mínimo del 10 por ciento del volumen de inversión con derecho a retribución con cargo al sistema correspondiente al plan de inversión anual deberá dedicarse a actuaciones encaminadas a incrementar la capacidad de la red de distribución de su titularidad para permitir la evacuación de energía procedente instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovables y de instalaciones de autoconsumo (DA Cuarta del RD Ley 6/2022, reproducido en apartados anteriores).

Pues bien, en este caso lo que se propone es que se establezca una obligación en virtud de la cual aquellas empresas distribuidoras que hayan rechazado solicitudes de acceso y conexión por referirse a nudos con capacidad de acceso existente otorgable nula queden obligadas a invertir

en capacidad en dichos nudos, y que dichas inversiones deban ejecutarse en un plazo de un año desde el momento en el que se produjo el rechazo de la solicitud.

En la medida en que estas inversiones impliquen modificaciones de los Planes de Inversión anuales y plurianuales presentados, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de la Comunidad Autónoma o Ciudad de Ceuta o Melilla competente, del MITERD y de la CNMC.

Las inversiones así ejecutadas recibirán el tratamiento retributivo normal. A efectos de no superar el límite a la inversión con retribución con cargo al sistema, podrían posponerse otras inversiones sí recogidas en los Planes de Inversión.

**Propuesta 12 bis.** Aquellas empresas distribuidoras que hayan rechazado solicitudes de acceso y conexión por referirse a nudos con capacidad de acceso existente otorgable nula queden obligadas a invertir en capacidad en dichos nudos, y que dichas inversiones deban ejecutarse en un plazo de un año desde el momento en el que se produjo el rechazo de la solicitud.

En la medida en que estas inversiones impliquen modificaciones de los Planes de Inversión anuales y plurianuales presentados, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de la Comunidad Autónoma o Ciudad de Ceuta o Melilla competente, del MITERD y de la CNMC.

Las inversiones así ejecutadas recibirán el tratamiento retributivo normal.

### **7.3 Tratamiento retributivo de las inversiones ejecutadas específicamente para dotar a los nudos de capacidad existente otorgable disponible, a efectos de poder atender solicitudes de acceso y conexión**

Como regla general, la Circ. CNMC 6/2019 y la Circ. 8/2021 establecen una serie de restricciones a las retribuciones asociadas a instalaciones que no se encuentren en servicio a 31 de diciembre del año n-2. Asimismo, también se prevé que cuando existan discrepancias entre la tensión de construcción y la tensión de explotación, ésta última sea la que se tome en consideración a efectos retributivos.

A efectos de incentivar que las empresas distribuidoras puedan anticipar las inversiones necesarias para garantizar que los nudos dispongan efectivamente de capacidad existente otorgable, se propone que estas inversiones sean retribuíbles desde el momento en que se ponen a disposición de los agentes del sector eléctrico. Esto es:

- En el caso de empresas que dispongan de plataforma del solicitante, que la inversión sea retribuíble desde el momento en que la capacidad disponible sea publicada en la plataforma del solicitante.
- En el caso de empresas que no dispongan de plataforma del solicitante, que la inversión sea retribuíble desde el momento en que la capacidad disponible sea informada al organismo competente de la Comunidad Autónoma y a REE.

**Propuesta 13.** Las inversiones necesarias para garantizar que los nudos dispongan efectivamente de capacidad existente otorgable, serán retribuíbles desde el momento en que se ponen a disposición de los agentes del sector eléctrico. Esto es:

1. En el caso de empresas que dispongan de plataforma del solicitante, que la inversión sea retribuíble desde el momento en que la capacidad disponible sea publicada en la plataforma del solicitante.

2. En el caso de empresas que no dispongan de plataforma del solicitante, que la inversión sea retribuíble desde el momento en que la capacidad disponible sea informada al organismo competente de la Comunidad Autónoma y a REE.

## **9. CONCLUSIONES**

Cuanto antecede es el resultado del leal saber y entender de quien suscribe este Informe, que somete su opinión a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

Las conclusiones de este informe se materializan en diferentes propuestas, que se han ido apuntando en los respectivos apartados, y que se sintetizan a continuación.

En Madrid, a 03 de julio de 2024.

Fdo. Raquel Paule Martín

**En representación de la Alianza por el Autoconsumo**

### CONCLUSIÓN PROPUESTA 1.

<b>PROPUESTA 1</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	Inadmisión de la solicitud por falta de aportación de la garantía económica, sin tomar en consideración que se trata de un supuesto exento de esta obligación.
<b>PROPUESTA</b>	Que se establezca la obligación de la empresa distribuidora para que, con carácter previo a la inadmisión de la solicitud por falta de aportación de la garantía económica, deba requerir al solicitante que, en el plazo de diez días, aporte dicha garantía o acredite que queda exento de la misma.
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica ( <a href="https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17278&amp;tn=1&amp;p=20221019">https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17278&amp;tn=1&amp;p=20221019</a> )
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta medida no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, si se configurase como una obligación de requerimiento de la empresa distribuidora al solicitante a través de la plataforma del solicitante, no debería suponer ningún coste significativo ni para las empresas ni para el sistema eléctrico.

### CONCLUSIÓN PROPUESTA 1 BIS.

<b>PROPUESTA 1 BIS</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	Inadmisión de la solicitud por falta de aportación o subsanación de la información relevante
<b>PROPUESTA</b>	Que se establezca la obligación de la empresa distribuidora para que, con carácter previo a la inadmisión de la solicitud por falta de aportación falta de aportación o subsanación de la información relevante, deba requerir al solicitante que, en el plazo de diez días, aporte o subsane dicha información.
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica ( <a href="https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17278&amp;tn=1&amp;p=20221019">https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17278&amp;tn=1&amp;p=20221019</a> )
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta media no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, si se configurase como una obligación de requerimiento de la empresa distribuidora al solicitante a través de la plataforma del solicitante, no debería suponer ningún coste significativo ni para las empresas ni para el sistema eléctrico.

**CONCLUSIÓN PROPUESTA 1 TER.**

<b>PROPUESTA 1 BIS</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	Inadmisión de la solicitud por falta de aportación o subsanación de la información relevante.
<b>PROPUESTA</b>	Que se especifique que, a efectos del art. 8 RD 1183/2020, únicamente se considerará información relevante la que esté directamente relacionada con la solicitud presentada y resulte esencial a efectos de valorar la solicitud. En este sentido, por ejemplo, no podrán solicitarse los coeficientes de reparto del autoconsumo colectivo.
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica ( <a href="https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17278&amp;tn=1&amp;p=20221019">https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17278&amp;tn=1&amp;p=20221019</a> ).
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta medida no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, si se configurase como una obligación de requerimiento de la empresa distribuidora al solicitante a través de la plataforma del solicitante, no debería suponer ningún coste significativo ni para las empresas ni para el sistema eléctrico.



**CONCLUSIÓN PROPUESTA 1 CUAR.**

<b>PROPUESTA 1 TER</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	La falta de conocimiento de la capacidad dispone de las empresas que no están obligadas a publicar su capacidad porque no disponen de nudos.
<b>PROPUESTA</b>	Que se establezca una fórmula alternativa a la plataforma del solicitante para, de algún modo, poder supervisar estas capacidades disponibles.
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica ( <a href="https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17278&amp;tn=1&amp;p=20221019">https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17278&amp;tn=1&amp;p=20221019</a> ).
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta medida no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, si se configurase como una obligación de información, ajena a la plataforma del solicitante, no debería suponer ningún coste significativo ni para las empresas ni para el sistema eléctrico.

## CONCLUSIÓN PROPUESTA 2.

<b>PROPUESTA 2</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	Las empresas distribuidoras que no titulares de subestaciones eléctricas no están obligadas a publicar su capacidad de acceso existente porque ésta sólo debe publicarse en referencia a los nudos de sus redes de distribución.
<b>PROPUESTA</b>	Introducir en los fichero de Planes de Inversión que deben presentar todas las empresas distribuidoras de energía eléctrica la obligación de especificar si su red de distribución tiene capacidad de acceso disponible para la conexión de instalaciones de autoconsumo (y de producción a partir de fuentes de energía renovables).
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Resolución de 27 de abril de 2017, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establece el contenido y formato para la presentación de los planes de inversión anual y plurianual por parte de las empresas propietarias de instalaciones de distribución de energía eléctrica ( <a href="https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-4667">https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-4667</a> )
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta media no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, entendemos que las empresas distribuidoras que pudieran llegar a encontrarse en este supuesto ya disponen de esta información, por lo que <i>a priori</i> podría llegar a configurarse como una obligación de suministro de información que no necesita de un desarrollo adicional puesto que se trataría de un campo más en uno de los ficheros de Planes de Inversión.

### CONCLUSIÓN PROPUESTA 3.

<b>PROPUESTA 3</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	En aquellos supuestos en los que no existe capacidad de acceso disponible en la red, sería conveniente confirmar si existen proyectos en ejecución que vayan a incrementarla o si las empresas distribuidoras han solicitado la autorización preceptiva para poder ejecutar las inversiones que supongan incrementos de capacidad.
<b>PROPUESTA</b>	<p>Introducir dos nuevos apartados en el art. 12.1 Circ. 1/2021 dos apartados nuevos, de manera que en la página web de las empresas distribuidoras también debiera publicarse la siguiente información:</p> <p>1.- La <b>capacidad de acceso prevista en planes de inversión aprobados, pero pendiente de ejecución</b>, que se correspondería con proyectos que ya se están ejecutando y aportarán mayor capacidad de acceso a las redes eléctricas y que todavía no disponen de la correspondiente autorización de explotación. Entre la información disponible se debería especificar su denominación, georreferenciación y nivel de tensión.</p> <p>2. La <b>capacidad de acceso prevista en planes de inversión pendientes de aprobación</b>, que se correspondería con proyectos que se han incluido en los Planes de Inversión de las empresas distribuidoras pero que todavía no disponen de la resolución favorable. Entre la información disponible se debería especificar su denominación, georreferenciación y nivel de tensión.</p>
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica ( <a href="https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-904">https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-904</a> )
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería competencia de la CNMC
<b>IMPACTO</b>	<p>El impacto económico de esta medida no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso,</p> <ul style="list-style-type: none"><li>● Consideramos que esta medida no tendría impacto económico para el sistema eléctrico, puesto que no haría falta hacer ningún tipo de inversión económica específica.</li></ul>

### CONCLUSIÓN PROPUESTA 3BIS.

<b>PROPUESTA 3BIS</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	En algunos supuestos se ha constatado que el procedimiento de solicitud de acceso y conexión finaliza sin que el solicitante pueda confirmar con las debidas garantías cuáles han sido los motivos de denegación del permiso.
<b>PROPUESTA</b>	Introducir un nuevo art. 15 BIS RD 1183/2020, regulando las formas de terminación del procedimiento de solicitud de acceso y conexión.
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica ( <a href="https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17278&amp;tn=1&amp;p=20221019">https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17278&amp;tn=1&amp;p=20221019</a> )
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería competencia del MITERD
<b>IMPACTO</b>	<p>El impacto económico de esta medida no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso,</p> <ul style="list-style-type: none"><li>● Consideramos que, en la mayoría de los casos, probablemente esta medida podría implementarse configurando una funcionalidad más en la plataforma del solicitante, por lo que el impacto económico para las empresas distribuidoras podría cuantificarse de forma bastante precisa.</li><li>● Para las distribuidoras que no están obligadas a disponer de una plataforma del solicitante, habría que valorar la forma de la notificación para poder evaluar su coste.</li></ul>

#### CONCLUSIÓN PROPUESTA 4.

<b>PROPUESTA 4</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	Las empresas distribuidoras están obligadas a formular Planes de Inversiones Anuales y Plurianuales, en los que deben incluir una serie de datos sobre los proyectos previstos. Sin embargo, no existe una obligación de informar en Planes si se han denegado permisos de conexión por falta de capacidad. No obstante, sin ninguna duda esta sería una información muy relevante a efectos de poder valorar los Planes de Inversiones presentados.
<b>PROPUESTA</b>	Modificar el art. 40.1.h) Ley 24/2013 incluyendo la obligación de informar de si se han denegado permisos de conexión por falta de capacidad a instalaciones de autoconsumo (y de producción a partir de fuentes de energía renovables)
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico ( <a href="https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13645">https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13645</a> )
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida requeriría tramitar una Proposición de Ley de modificación de la Ley 24/2013 en el Congreso de los Diputados.
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta medida no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, entendemos que las empresas distribuidoras que pudieran llegar a encontrarse en este supuesto ya disponen de esta información, por lo que <i>a priori</i> podría llegar a configurarse como una obligación de suministro de información que no necesita de un desarrollo adicional puesto que se trataría de un campo más en uno de los ficheros de Planes de Inversión.

## CONCLUSIÓN PROPUESTA 5.

<b>PROPUESTA 5</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	La inversión anual de las empresas distribuidoras no puede superar el límite de inversión aprobado, salvo en casos especialmente previstos. Se propone incorporar un nuevo supuesto que permita superar dicho límite, relativo a aquellos casos en los que la empresa distribuidora se haya visto obligada a denegar permisos de conexión a instalaciones de autoconsumo (o de producción a partir de fuentes de energía renovables por falta de capacidad disponible).
<b>PROPUESTA</b>	Modificar el art. 16.3 RD 1048/2013, incorporando un nuevo supuesto que permita superar dicho límite, relativo a aquellos casos en los que la empresa distribuidora se haya visto obligada a denegar permisos de conexión a instalaciones de autoconsumo (o de producción a partir de fuentes de energía renovables por falta de capacidad disponible, <i>en cuyo caso la inversión autorizada debería garantizar que, como mínimo, se pudiera cubrir la potencia solicitada.</i>
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica ( <a href="https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13767">https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13767</a> )
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería de competencia ministerial.
<b>IMPACTO</b>	<p>El impacto económico de esta medida equivale al incremento de retribución a la inversión con cargo al sistema eléctrico por las inversiones ejecutadas por las empresas distribuidoras para poder disponer de mayor capacidad de acceso disponible.</p> <p>Sin embargo, no se puede descartar que otras empresas distribuidoras finalmente no hayan ejecutado toda la inversión aprobada, compensándose la mayor inversión de una empresa con la menor inversión de otra, de manera que el impacto final para el sistema eléctrico podría llegar a ser mínimo o incluso nulo.</p>

## CONCLUSIÓN PROPUESTA 6.

<b>PROPUESTA 6</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	Para poder ser aprobados por el MITERD, los Planes de Inversión elaborados por las empresas distribuidoras deben disponer de un Informe Favorable emitido por la administración autonómica correspondiente. Con frecuencia, estos informes favorables se emiten desconociendo si la empresa distribuidora ha rechazado solicitudes de conexión para instalaciones de autoconsumo (o de producción a partir de fuentes de energía renovables) por falta de capacidad disponible.
<b>PROPUESTA</b>	Que, a efectos de emitir los informes favorables relativos a los Planes de Inversión, las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla soliciten a las empresas distribuidoras que les confirmen si han rechazado solicitudes de conexión para instalaciones de autoconsumo (o de producción a partir de fuentes de energía renovables) por falta de capacidad disponible.
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	A confirmar en las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería de competencia exclusivamente autonómica.
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta medida no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, entendemos que las empresas distribuidoras que pudieran llegar a encontrarse en este supuesto ya disponen de esta información, por lo que <i>a priori</i> podría llegar a configurarse como una obligación de suministro de información que no necesita de un desarrollo adicional puesto que se trataría de un campo más en uno de los ficheros de Planes de Inversión.

## CONCLUSIÓN PROPUESTA 7.

<b>PROPUESTA 7</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	En aquellos supuestos en los que una empresa distribuidora ha denegado permisos de conexión por falta de capacidad, es necesario garantizar que en sus Planes de Inversión se proyectan las inversiones necesarias para garantizar que exista capacidad de conexión disponible.
<b>PROPUESTA</b>	<p>Modificar el art. 16.5 RD 1048/2013, de manera que, a efectos de que la Secretaría de Estado de Energía pueda emitir resolución aprobatoria de los Planes de Inversión presentados, en cuanto a la capacidad de conexión disponible, la empresa distribuidora deba confirmar:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Que existe capacidad de acceso disponible y que no se han denegado permisos de conexión por falta de capacidad en los últimos tres años.</li><li>• Que, en el supuesto de haberse denegado permisos de conexión por falta de capacidad en los últimos tres años, el Plan de Inversiones incluye los proyectos necesarios para garantizar su disponibilidad.</li></ul>
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica ( <a href="https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13767">https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13767</a> )
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería de competencia ministerial.
<b>IMPACTO</b>	<p>El impacto económico de esta medida no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, entendemos que hay dos cuestiones principales a tomar en consideración.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Las empresas distribuidoras ya disponen de la información relativa a su capacidad de acceso disponible y a si han denegado algún permiso de acceso por falta de capacidad disponible, por lo que <i>a priori</i> este deber podría llegar a configurarse como una obligación de suministro de información que no necesita de un desarrollo adicional puesto que se trataría de un campo más en uno de los ficheros de Planes de Inversión.</li><li>• La retribución por las inversiones realizadas para garantizar los incrementos de capacidad disponible seguiría la regla general de retribución a la inversión con cargo al sistema.</li></ul>



**CONCLUSIÓN PROPUESTA 8.**

<b><u>PROPUESTA 8</u></b>	
<b>INCIDENCIA</b>	Las empresas distribuidoras que denieguen permisos de conexión por falta de capacidad disponible no están obligadas a realizar las inversiones necesarias para incrementar la capacidad disponible. Tampoco están obligadas a incrementar la capacidad disponible en zonas sin capacidad disponible o con una capacidad prácticamente nula.
<b>PROPUESTA</b>	Establecer con carácter indefinido la obligación de que las empresas distribuidoras que hayan denegado permisos de acceso por falta de capacidad deban incluir en sus Planes de Inversión anuales actuaciones que incrementen la capacidad para acceso de nueva generación renovable y autoconsumo, o la flexibilidad de las mismas. De igual modo deberán proceder las distribuidoras sin capacidad de acceso disponible, o con una capacidad mínima.
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Podría tratarse de una norma nueva o, en su caso, de una modificación del RD Ley 6/2022.
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería de competencia del Gobierno
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta medida no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, entendemos que la retribución por las inversiones realizadas para garantizar los incrementos de capacidad disponible y puestas en funcionamiento seguiría la regla general de retribución a la inversión con cargo al sistema.

## CONCLUSIÓN PROPUESTA 9.

<b>PROPUESTA 9</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	En la normativa vigente las inversiones vinculantes en capacidad de la red de distribución sólo deben individualizarse en los Planes de inversión relativos a los años 2023, 2024 y 2025.
<b>PROPUESTA</b>	Que la obligación de incluir en Planes de Inversión de forma individualizada las inversiones en capacidad sea de carácter indefinido.
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	<i>Resolución de 3 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establece el contenido y formato para la presentación de los planes de inversión anual y plurianual por parte de las empresas propietarias de instalaciones de distribución de energía eléctrica.</i>
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería de competencia ministerial.
<b>IMPACTO</b>	<p>El impacto económico de esta medida no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, entendemos que hay dos cuestiones principales a tomar en consideración.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>● La retribución por las inversiones realizadas para garantizar los incrementos de capacidad disponible y puestas en funcionamiento seguiría la regla general de retribución a la inversión con cargo al sistema.</li><li>● La compensación a satisfacer a la empresa distribuidora por las inversiones en instalaciones que finalmente no tengan derecho a retribución con cargo al sistema por no haberse puesto en funcionamiento, podrían ir a cargo del propio solicitante.</li></ul>

## CONCLUSIÓN PROPUESTA 10

<b>PROPUESTA 10</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	En el formato actual de los Planes de Inversión las empresas distribuidoras no están obligadas a facilitar información relativa a si se han denegado permisos de conexión por falta de capacidad disponible o si la capacidad disponible existente es nula o mínima.
<b>PROPUESTA</b>	Que se establezca la obligatoriedad de que las empresas distribuidoras en sus Planes de Inversión deban informar de si han denegado permisos de acceso y conexión y si existe capacidad disponible, detallando: 1) Permisos de conexión concedidos totalmente; 2) Permisos de conexión concedidos parcialmente, indicando qué potencia no ha sido concedida; 3) Permisos de conexión totalmente rechazados.
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	<i>Resolución de 3 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establece el contenido y formato para la presentación de los planes de inversión anual y plurianual por parte de las empresas propietarias de instalaciones de distribución de energía eléctrica.</i>
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería de competencia ministerial.
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta medida no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, entendemos que la obligación de información de esta medida no debería ser demasiado costosa.

## CONCLUSIÓN PROPUESTA 10 BIS-A

<b>PROPUESTA 10 BIS-A. EN CUANTO A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	Con el formato actual resulta difícil que las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el momento de valorar los Planes de Inversión presentados por las distribuidoras para su aprobación, puedan confirmar si las inversiones propuestas permiten incrementar la capacidad de acceso existente otorgable, a efectos de evitar denegaciones de solicitudes de acceso por falta de capacidad, o subsanar las faltas de capacidad que han provocado denegación de solicitudes en el pasado, detallando: 1) Permisos de conexión concedidos totalmente; 2) Permisos de conexión concedidos parcialmente, indicando qué potencia no ha sido concedida; 3) Permisos de conexión totalmente rechazados.
<b>PROPUESTA</b>	Que las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla soliciten el “Anexo. Relación entre las inversiones propuestas y la capacidad de acceso existente otorgable”, que se adjunta, a efectos de valorar la relación entre las inversiones propuestas y la evolución de la capacidad de acceso existente otorgable.
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Las respectivas normas autonómicas que regulan la aprobación de los Planes de Inversión presentados por las distribuidoras
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería de competencia autonómica.
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta medida no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, entendemos que la obligación de información de esta medida no debería ser demasiado costosa.

## CONCLUSIÓN PROPUESTA 10 BIS-B

<b>PROPUESTA 10 BIS-B. EN CUANTO AL MITERD</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	A efectos de agilizar que la Secretaría de Estado de Energía, en el momento de valorar los Planes de Inversión presentados por las distribuidoras para su aprobación, puedan confirmar si las inversiones propuestas permiten incrementar la capacidad de acceso existente otorgable, a efectos de evitar denegaciones de solicitudes de acceso por falta de capacidad, o subsanar las faltas de capacidad que han provocado denegación de solicitudes en el pasado.
<b>PROPUESTA</b>	Que en los Planes de Inversión anual y plurianual se incorpore el “Anexo. Relación entre las inversiones propuestas y la capacidad de acceso existente otorgable”, que se adjunta, a efectos de valorar la relación entre las inversiones propuestas y la evolución de la capacidad de acceso existente otorgable.
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Resolución de 27 de abril de 2017, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establece el contenido y formato para la presentación de los planes de inversión anual y plurianual por parte de las empresas propietarias de instalaciones de distribución de energía eléctrica ( <a href="https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-4667">https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-4667</a> )
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería de competencia ministerial.
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta medida no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, entendemos que la obligación de información de esta medida no debería ser demasiado costosa.

## CONCLUSIÓN PROPUESTA 10 BIS-C

<b>PROPUESTA 10 BIS-C. EN CUANTO A LA CNMC</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	A efectos de agilizar que la CNMC, en el momento de supervisar el cumplimiento de los Planes de Inversión ejecutados por las distribuidoras, puedan confirmar si las inversiones propuestas han permitido incrementar la capacidad de acceso existente otorgable, a efectos de evitar denegaciones de solicitudes de acceso por falta de capacidad, o subsanar las faltas de capacidad que han provocado denegación de solicitudes en el pasado.
<b>PROPUESTA</b>	Que en la información remitida por las empresas distribuidoras a la CNMC relativa a la ejecución de los los Planes de Inversión anual y plurianual se incorpore el “Anexo. Relación entre las inversiones propuestas y la capacidad de acceso existente otorgable”, que se adjunta, a efectos de valorar la relación entre las inversiones propuestas y la evolución de la capacidad de acceso existente otorgable.
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Formulario F1: Información para la supervisión y control de los planes de inversión de la Circular CNMC 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería de competencia de la CNMC.
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta media no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, entendemos que la obligación de información de esta medida no debería ser demasiado costosa.

**“Anexo. Relación entre las inversiones propuestas, las solicitudes de acceso y conexión recibidas y la capacidad de acceso existente otorgable efectiva”**

Total, solicitudes de acceso:	Año									
	n-2		n-1		n		N+1		N+2	
	Núm.	kW	Núm.	kW	Núm.	kW	Núm.	kW	Núm.	kW
Total, Recibidas										
Admitidas										
Rechazadas por falta de garantía		n/a		n/a		n/a		n/a		n/a
Rechazadas por aplicar Cap. V RD 1183/2020 o DA22 Ley 24/2013		n/a		n/a		n/a		n/a		n/a
Rechazadas por no haber complementado la información requerida		n/a		n/a		n/a		n/a		n/a
Rechazadas por referirse a nudos con capacidad de acceso existente otorgable nula (3)										

- (1) Las solicitudes recibidas se contrastan: a) Distribuidoras con plataforma del solicitante: solicitudes registradas en la plataforma del solicitante; b) Distribuidoras sin plataforma del solicitante, el dato se informa en una declaración responsable firmada por una persona responsable de la empresa debidamente apoderada.
- (2) Los kW se refieren a la capacidad solicitada o, en su caso, a la capacidad solicitada y rechazada porque la capacidad de acceso existente otorgable era nula.
- (3) En los rechazados por falta de capacidad disponible, deben identificarse las instalaciones que se han tomado en consideración para valorar la capacidad no suficiente, especificando:
  - a. Si existen inversiones previstas en los Planes de Inversión aprobados, para incrementar la capacidad disponible respecto de las instalaciones se han tomado en consideración para valorar la capacidad no suficiente; especificando para qué año está prevista su ejecución.

- b. Si existen inversiones previstas en los Planes de Inversión presentados, pendientes de aprobación, para incrementar la capacidad dispone respecto de las instalaciones se han tomado en consideración para valorar la capacidad no suficiente, especificando para qué año está prevista su ejecución



## CONCLUSIÓN PROPUESTA 11

<b>PROPUESTA 11</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	Los costes de tramitación de los permisos de acceso y conexión asumidos por las empresas distribuidora conforme al RD 1183/2020 no han sido tomados en consideración en la actual metodología retributiva prevista en la Circ. 6/2019.
<b>PROPUESTA</b>	En Otras Tarea de Distribución introducir una nueva categoría relacionada con el AUTOCONSUMO y la tramitación de los permisos de conexión
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Art. 18 Circular CNMC 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería de competencia de la CNMC.
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta media no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, se debería partir de un análisis de los costes efectivamente incurridos por las empresas distribuidora durante la tramitación de los permisos de conexión previstos en el RD 1183/2020.

**Tabla XX: Gestiones de Autoconsumo (\*)**  
**Procedimiento ordinario de solicitud de acceso y conexión (RD 1183/2020)**

<b>COD_GESTION</b>	<b>Descriptiva gestión</b>	<b>A contar desde</b>	<b>Plazo (días)</b>
<b>GA_01</b>	Resolución de la solicitud de acceso y conexión por el solicitante, admitiendo o inadmitiendo la solicitud	A contar desde la recepción de la solicitud	20
<b>GA_02</b>	Requerimiento al solicitante de subsanación de errores	A contar desde la recepción de la solicitud	20
<b>GA_03</b>	Solicitud del informe de aceptabilidad al gestor de la red aguas arriba para valoración de la capacidad de acceso disponible	A contar desde que la solicitud ha sido admitida a trámite	10
	Comunicación al solicitante del resultado del análisis de su solicitud, sin que se requiera informe de aceptabilidad	-	-
<b>GA_04</b>	Instalaciones con punto de conexión con tensión inferior a 1kV, en el que se solicite un suministro de hasta 15kW, sin nueva extensión de red	Desde la fecha en la que la solicitud fue admitida a trámite	5
	Instalaciones con punto de conexión con tensión inferior a 1kV, resto de casos	Desde la fecha en la que la solicitud fue admitida a trámite	15
	Instalaciones con punto de conexión con tensión igual o superior a 1kV e inferior a 36 kV	Desde la fecha en la que la solicitud fue admitida a trámite	30
	Instalaciones con punto de conexión con tensión igual o superior a 36 kV	Desde la fecha en la que la solicitud fue admitida a trámite	40
	Instalaciones con punto de conexión a la red de transporte	Desde la fecha en la que la solicitud fue admitida a trámite	60

(\*) Las gestiones y plazos previstos en esta tabla están pendientes de confirmación.

**Tabla XX: Gestiones de Autoconsumo (\*)**  
**Procedimiento ordinario de solicitud de acceso y conexión (RD 1183/2020)**

<b>COD_GESTION</b>	<b>Descriptiva gestión</b>	<b>A contar desde</b>	<b>Plazo (días)</b>
	Comunicación al solicitante del resultado del análisis de su solicitud, cuando sí se requiera informe de aceptabilidad	-	Estos plazos se incrementan en el plazo para emitir el informe de aceptabilidad
<b>GA_05</b>	Instalaciones con punto de conexión con tensión inferior a 1kV, en el que se solicite un suministro de hasta 15kW, sin nueva extensión de red	Desde la fecha en la que la solicitud fue admitida a trámite	<b>5</b>
	Instalaciones con punto de conexión con tensión inferior a 1kV, resto de casos	Desde la fecha en la que la solicitud fue admitida a trámite	<b>15</b>
	Instalaciones con punto de conexión con tensión igual o superior a 1kV e inferior a 36 kV	Desde la fecha en la que la solicitud fue admitida a trámite	<b>30</b>
	Instalaciones con punto de conexión con tensión igual o superior a 36 kV	Desde la fecha en la que la solicitud fue admitida a trámite	<b>40</b>
	Instalaciones con punto de conexión a la red de transporte	Desde la fecha en la que la solicitud fue admitida a trámite	<b>60</b>

(\*) Las gestiones y plazos previstos en esta tabla están pendientes de confirmación.

## CONCLUSIÓN PROPUESTA 12

<b>PROPUESTA 12</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	La lectura de contadores bidireccionales resulta más compleja que la de los contadores unidireccionales, y presenta mayores incidencias. Sin embargo, los valores unitarios previstos para reflejar el valor de los costes soportados por estas tareas es el mismo (art. 18 Circ. 6/2019).
<b>PROPUESTA</b>	En Otras Tarea de Distribución – Lectura de contadores y equipos de medida, introducir un complemento sobre el valor unitario respecto de aquellos clientes con tarifa de autoconsumo.
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Art. 18 Circular CNMC 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería de competencia de la CNMC.
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta medida no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, se debería partir de un análisis de los costes efectivamente incurridos por las empresas distribuidoras asociados a la lectura de contadores bidireccionales y gestión de las incidencias relativas a los mismos..

## CONCLUSIÓN PROPUESTA 12 BIS

<b>PROPUESTA 12</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	Se produce el rechazo solicitudes de acceso y conexión por referirse a nudos con capacidad de acceso existente otorgable nula, sin que exista una obligación directa de ejecutar inversiones en dicho nudo para dotarlo de capacidad.
<b>PROPUESTA</b>	<p>Introducir la obligación, para aquellas empresas distribuidoras que hayan rechazado solicitudes de acceso y conexión por referirse a nudos con capacidad de acceso existente otorgable nula, de que ejecuten inversiones para dotar de capacidad al nudo.</p> <p>Estas inversiones deberán ejecutarse en el plazo de un año desde que se rechazó la solicitud.</p> <p>Se deberá informar a Comunidad Autónoma o Ciudad de Ceuta o Melilla competente, del MITERD y de la CNMC de estos cambios.</p> <p>Las inversiones así ejecutadas recibirán el tratamiento retributivo normal. A efectos de no superar el límite a la inversión con retribución con cargo al sistema, podrían posponerse otras inversiones sí recogidas en los Planes de Inversión.</p>
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	Se podría aprobar por RD Ley, como ha ocurrido con el RD Ley 6/2022.
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería de competencia ministerial.
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta medida dependería de los costes de las inversiones que se tuvieran que ejecutar.

### CONCLUSIÓN PROPUESTA 13

<b>PROPUESTA 13</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	<p>La Circ. CNMC 6/2019 y la Circ. 8/2021 establecen una serie de restricciones a las retribuciones asociadas a instalaciones que no se encuentren en servicio a 31 de diciembre del año n-2. Asimismo, también se prevé que cuando existan discrepancias entre la tensión de construcción y la tensión de explotación, ésta última sea la que se tome en consideración a efectos retributivos.</p> <p>Esto puede llegar a desincentivar inversiones en capacidad disponible para autoconsumos futuros.</p>
<b>PROPUESTA</b>	<p>Establecer que las inversiones necesarias para garantizar que los nudos dispongan efectivamente de capacidad existente otorgable, serán retribuíbles desde el momento en que se ponen a disposición de los agentes del sector eléctrico. Esto es:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. En el caso de empresas que dispongan de plataforma del solicitante, que la inversión sea retribuíble desde el momento en que la capacidad disponible sea publicada en la plataforma del solicitante.</li><li>2. En el caso de empresas que no dispongan de plataforma del solicitante, que la inversión sea retribuíble desde el momento en que la capacidad disponible sea informada al organismo competente de la Comunidad Autónoma y a REE.</li></ol>
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>● Circular CNMC 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.</li><li>● “Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad”</li></ul>
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería de competencia ministerial.
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta medida dependería de los costes de las inversiones que se tuvieran que ejecutar.

## CONCLUSIÓN PROPUESTA 14

<b>PROPUESTA 13</b>	
<b>INCIDENCIA</b>	Interesa a CNMC disponer de una base de datos que le permita analizar la coordinación entre las inversiones previstas y/o ejecutadas por las empresas distribuidora y la evolución de la capacidad disponible a efectos de minimizar los rechazos de solicitudes de acceso y conexión por capacidad de acceso existente otorgable nula.
<b>PROPUESTA</b>	Incorporar a la Circ. 8/2021 el “Anexo. Relación entre las inversiones propuestas, las solicitudes de acceso y conexión recibidas y la capacidad de acceso existente otorgable efectiva”
<b>NORMA A MODIFICAR</b>	<i>“Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad”</i>
<b>COMPETENCIA</b>	Esta medida sería competencia de CNMC.
<b>IMPACTO</b>	El impacto económico de esta medida no puede valorarse hasta que se confirme su implementación efectiva. En cualquier caso, entendemos que la obligación de información de esta medida no debería ser demasiado costosa.